

**PROYECTO DE LEY**  
**SOBRE CREDITO AGRICOLA NACIONAL**

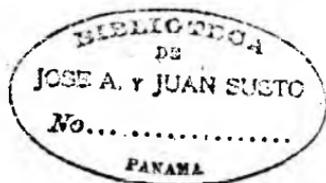
PANAMA  
IMPRESA NACIONAL  
1919

71  
e.1



# PROYECTO DE LEY

SOBRE CREDITO AGRICOLA NACIONAL



PANAMA

IMPRESA NACIONAL

1919



# PROYECTO DE LEY

## SOBRE CREDITO AGRICOLA NACIONAL

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### *De la Junta de Crédito Agrícola Nacional*

Artículo 1°. Funcionará en la Capital de la República una Junta compuesta de tres miembros, que se denominará *Junta de Crédito Agrícola Nacional*, para promover el desarrollo de la Agricultura en el territorio de la República y ejercer las demás funciones que se le señalan, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2°. La Junta de Crédito Agrícola Nacional, estará integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, que será su Presidente; por el Secretario de Fomento y Obras Públicas; y por un funcionario que se denominará *Comisionado de Crédito Agrícola*, que será el miembro ejecutivo y activo de la Junta.

Parágrafo. El Comisionado de Crédito Agrícola, será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional; para los dos primeros años de funcionamiento de la Junta de Crédito Agrícola y del Banco Nacional Agrícola, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar los servicios de un experto en créditos, en sociedades cooperativas y en el manejo de bancos agrícolas, que actuará como Asesor del Comisionado de Crédito Agrícola.

Artículo 3°. El Comisionado de Crédito Agrícola debe estar familiarizado prácticamente con los sistemas bancarios, y no podrá dedicar su tiempo a otros asuntos distintos de los de la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 4°. El período del Comisionado de Crédito Agrícola será de cinco años; pero la primera persona nombrada para este empleo, podrá

serlo sólo para un período de tres años, y no podrá ser removido de su empleo antes de terminar su período, a menos que para ello exista una causa justa o por mala conducta. Cuando ocurra la vacante del Comisionado de Crédito Agrícola, estando en receso la Asamblea, el Presidente de la República tendrá la facultad de llenar la vacante; pero el nombrado lo será para un período que terminará el último día de las próximas sesiones ordinarias de la Corporación.

Artículo 5°. El sueldo del Comisionado de Crédito Agrícola será de B. 5.000 al año, y el del Asesor o experto será de B. 6.000.00 y si éste residiere en el exterior, se le pagará además, sus gastos de viaje hasta la capital de la República.

Artículo 6°. La primera reunión de la Junta de Crédito Agrícola, tendrá lugar tan pronto como sea posible, después de la promulgación de esta ley, en la fecha y local que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°. Durante el desempeño de su empleo ningún miembro de la Junta de Crédito Agrícola Nacional podrá ser funcionario o director de ninguna otra institución, asociación, o compañía dedicada a negocios de banco, ni a negocios de préstamos sobre hipotecas de tierras o de venta de hipotecas de tierras. Antes de entrar en el desempeño de sus funciones como miembro de la Junta de Crédito Agrícola Nacional todo miembro deberá certificar, mediante juramento, ante el Presidente, que no está impedido para ello de conformidad con lo aquí dispuesto.

Artículo 8°. La Junta de Crédito Agrícola Nacional deberá nombrar uno o más registradores que reciban las solicitudes para la emisión de bonos de crédito agrícola nacional y que desempeñen los demás servicios que prescribe esta ley, y también para que obren como asesores del Banco Agrícola Nacional, de que se tratará más adelante. Deberá también nombrar uno o más evaluadores del Banco Agrícola y tantos inspectores del Banco como lo estime conveniente. Los registradores de Crédito Agrícola, los evaluadores de Banco Agrícola, y los inspectores de Banco nombrados de conformidad con este artículo serán empleados públicos y durante el desempeño de su empleo no podrán tener relaciones ni intereses algunos en ninguna otra institución, asociación, o compañía dedicada a negocios de banco, ni a negocios de préstamos sobre hipotecas de tierras o de ventas de hipotecas de tierras. Siendo entendido que esta limitación no comprenderá a las personas empleadas temporalmente por la Junta para ejecutar trabajos especiales.

Artículo 9°. La Junta de Crédito Agrícola Nacional quedará también autorizada y facultada para emplear a los apoderados, asistentes, empleados, obreros y otros ayudantes que estime necesarios para despachar los negocios de la Junta. Todos los sueldos y honorarios autorizados por este artículo y que no sean decretados de otro modo serán pagados por el

Banco Agrícola Nacional de la manera que disponga la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 10. El Banco Agrícola Nacional presentará semestralmente a la Junta de Crédito Agrícola Nacional una lista de los sueldos o tipos de compensación pagados a sus funcionarios y empleados. La Junta de Crédito Agrícola Nacional rendirá anualmente un informe completo de sus operaciones al Presidente de la República, quien lo hará imprimir para el conocimiento general.

Artículo 11. La Junta de Crédito Agrícola Nacional exigirá en cualquiera época inspecciones e informes de la condición del Banco Agrícola Nacional establecido de conformidad con esta ley y publicará los resultados. Hará que se lleven a cabo avalúos de tierras de labor como se ordena en esta ley, y preparará y publicará cuadros de amortización que usarán las asociaciones de crédito agrícola nacional y el Banco Agrícola Nacional.

Artículo 12. La Junta de Crédito Agrícola Nacional prescribirá una forma para la declaración del estado de las asociaciones de crédito agrícola nacional y el Banco Agrícola bajo su vigilancia, que se llenará trimestralmente por cada una de dichas asociaciones o por el Banco y se enviará a dicha Junta.

Artículo 13. La Junta de Crédito Agrícola Nacional tendrá el deber de preparar de tiempo en tiempo boletines en que se publiquen las disposiciones principales de esta ley, y las distribuirá mediante la Secretaría de Instrucción Pública o de otro modo, especialmente a la prensa y a las organizaciones de agricultores; preparará y distribuirá del mismo modo, circulares en que se manifiesten los principios y ventajas de los créditos agrícolas amortizados y la protección otorgada a los deudores de acuerdo con la presente ley, instruyendo a los agricultores en la manera de organizar y manejar asociaciones de crédito agrícola, y dando a comprender a los capitalistas la importancia y la ventaja de los bonos de crédito agrícola; y diseminará a su discreción informes para instruir a los agricultores con respecto a los métodos y principios del crédito y organización cooperativos. Los gastos que ocasione a la Junta el objeto especificado en este artículo serán pagados por el Banco Agrícola de la manera que disponga la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

## CAPÍTULO II

### *Del Banco Agrícola Nacional*

Artículo 14. Tan pronto como sea posible la Junta de Crédito Agrícola Nacional establecerá un Banco Agrícola Nacional con su oficina principal situada en la ciudad de Panamá. Más tarde podrá establecer dicho

Banco una o más sucursales dentro de la República con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 15. El Banco Agrícola Nacional estará administrado temporalmente por cinco directores, incluso el Comisionado de Crédito Agrícola, quien será el Presidente y Director General de dicho Banco, y cuatro directores que serán nombrados por la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 16. Tres por lo menos de dichos cuatro directores nombrados deberán ser ciudadanos y vecinos de la República de Panamá, y por lo menos dos de ellos deberán tener experiencia práctica de la agricultura. Cada uno de los cinco directores dará una garantía de seguridad cuya prima será pagada de los fondos del Banco. Recibirán la compensación que la Junta de Crédito Agrícola Nacional señale; y escogerán de su seno por mayoría de votos, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Se les autoriza y faculta además para emplear los abogados, peritos, asistentes, empleados, obreros y otros ayudantes que estimen necesarios, y para fijar sus sueldos, con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Dichos directores temporales deberán en seguida hacer de su puño y letra, un certificado de organización que estipulará especialmente:

Primero: El nombre de dicho Banco.

Segundo: El territorio dentro del cual mantendrá sus operaciones y la ciudad en que estará situada su oficina principal.

Tercero: El importe del capital y el número de acciones en que haya de dividirse: *Siendo entendido* que el Banco Agrícola Nacional organizado de acuerdo con esta ley permitirá de conformidad con sus artículos de asociación un aumento de su capital en cualquiera época con el objeto de proveer a la emisión de acciones para las asociaciones de crédito agrícola nacional y los accionistas que obtengan préstamos mediante agentes de los bancos agrícolas nacionales con arreglo a las estipulaciones de esta ley.

Cuarto: El hecho de que el certificado se hace para poner a dichas personas en capacidad de aprovecharse de las ventajas de esta ley. El certificado de organización se reconocerá ante un juez o funcionario de alguna Corte de Registro o Notario Público, y junto con el reconocimiento, autenticado con el sello de dicha Corte o Notario, se enviará al Comisionado de Crédito Agrícola, quien lo registrará y lo conservará cuidadosamente en su oficina, donde deberá estar siempre a la disposición del público para su inspección. Se autoriza a la Junta de Crédito Agrícola Nacional para que indique los cambios o adiciones que estime convenientes o necesarios en dicho certificado de organización, y que no sean contrarios a esta ley.

Artículo 17. Al hacer y archivar en debida forma dicho certificado de organización, el Banco, desde la fecha del otorgamiento del certificado

de organización, vendrá a ser cuerpo social, y como tal, y bajo el nombre designado en el certificado de organización tendrá las siguientes facultades:

Primero: Adoptar y usar un sello social.

\* Segundo: Tener sucesión hasta que sea disuelto por ley de la Asamblea Nacional o con arreglo a las disposiciones de la presente.

Tercero: Hacer contratos.

Cuarto: Demandar y ser demandado, entablar juicios, litigar y defender, en cualquier corte de ley o de equidad, tan plenamente como las personas naturales.

Quinto: Elegir o nombrar Directores, y mediante su Junta Directiva, elegir un Vicepresidente, nombrar un Secretario y un Tesorero, y otros funcionarios, definir sus deberes, exigirles fianzas, y fijar los importes de éstas; mediante la acción de su Junta Directiva despedir a los funcionarios y empleados a su voluntad, y nombrar otros en su lugar.

Sexto: Prescribir por medio de su Junta Directiva, sujeto a la superintendencia y aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, reglamentos que no se opongan a la ley, para regular la manera como habrán de traspasarse sus acciones, de elegirse sus Directores, de elegirse o nombrarse sus funcionarios, de traspasarse sus bienes, de dirigirse sus negocios generales y de ejercerse y disfrutarse los privilegios que la ley le concede.

Séptimo: Ejercer, por medio de su Junta Directiva o de sus funcionarios o agentes autorizados en debida forma, y con arreglo a la ley todas las facultades concommitantes que sean necesarias para mantener los negocios de que se ha hecho mención.

Artículo 18. Después de que las suscripciones de acciones en el Banco Agrícola Nacional por asociaciones del crédito agrícola nacional, y por prestatarios individuales mediante agentes autorizados por medio de la presente ley, hayan alcanzado la suma de B. 1.000.000, los funcionarios y Directores de dicho Banco Agrícola serán elegidos según aquí se estipula y al ser habilitados en debida forma, deberán hacerse cargo de la administración de dicho Banco Agrícola recibéndola de los funcionarios temporales elgidos conforme al artículo 15.

Artículo 19. La Junta Directiva del Banco Agrícola Nacional será elegida según lo que aquí en adelante se dispone y constará de nueve miembros, incluso el Comisionado del Crédito Agrícola, quien servirá como Director General y Presidente, y ocho miembros, cada uno de los cuales permanecerá en su empleo por tres años. Seis de dichos Directores serán conocidos con el nombre de Directores territoriales y escogidos por asociaciones o prestatarios de Crédito Agrícola Nacional de los que serán representantes, los dos Directores restantes serán conocidos con el nombre de Directores Nacionales y serán nombrados por la Junta de Crédito Agrícola Nacional

para que representen, junto con el Comisionado de Crédito Agrícola, los intereses públicos.

Artículo 20. Dos meses por lo menos antes de cada elección, el Comisionado de Crédito Agrícola deberá notificar por escrito a cada asociación de crédito agrícola nacional que dicha elección va a tener lugar, dando el número de Directores que han de elegirse, y solicitando de cada asociación que presente un candidato para cada Director que va a elegirse. Dentro de los diez días siguientes al recibo de la notificación, cada asociación enviará sus designaciones al Comisionado de Crédito Agrícola. Dicho Comisionado deberá preparar una lista de candidatos para Directores territoriales constante de las veinte personas que tengan el mayor número de votos de las asociaciones de crédito agrícola nacional que hayan hecho las designaciones.

Artículo 21. Un mes por lo menos antes de dicha elección el Comisionado de Crédito Agrícola Nacional enviará por correo la lista de candidatos a cada asociación de crédito agrícola nacional. Los Directores de cada asociación de crédito agrícola votarán por tantos candidatos de dicha lista como vacantes hubiere que llenar, y enviarán el resultado al Comisionado de Crédito Agrícola dentro de los diez días siguientes a la fecha del recibo de la lista de candidatos. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán elegidos como Directores territoriales. En caso de empate el Comisionado de Crédito Agrícola decidirá la elección.

Artículo 22. De los dos Directores nombrados por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, uno lo será para servir por el término de tres años y el otro para servir por el término de dos años. Después del primer nombramiento cada Director será nombrado por un término de tres años.

Artículo 23. En la primera reunión ordinaria de la Junta Directiva del Banco Agrícola Nacional los Directores territoriales deberán designar dos de ellos cuyo término de funciones expirará un año después de la fecha de dicha reunión, dos cuyo término de funciones expirará dos años después de dicha fecha, y dos cuyo término de funciones expirará tres años después de la misma fecha. Después todo Director territorial del Banco Agrícola Nacional escogido según lo estipulado, desempeñará sus funciones por el término de tres años. Las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva se proveerán por el término no expirado, de la manera prescrita para la selección general de dichos Directores.

Artículo 24. Los Directores territoriales del Banco Agrícola Nacional deberán haber sido, por lo menos, durante dos años vecinos de la República de Panamá, y por lo menos dos de dichos Directores territoriales deberán tener experiencia en agricultura práctica y estar dedicados al tiempo de sus nombramientos en operaciones agrícolas dentro de la República. Durante el término de sus funciones ningún Director del Banco Agrícola Nacional deberá obrar como funcionario, Director o empleado de ninguna otra ins-

titución, asociación, o compañía dedicada a negocios de banco, o de hacer o comprar préstamos sobre hipotecas de tierras.

Artículo 25. Además de cualquiera otra compensación de otro modo decretada, los Directores del Banco Agrícola Nacional recibirán un estipendio justo por gastos necesarios al asistir a las reuniones de sus respectivas Juntas, el cual será satisfecho por el Banco Agrícola Nacional. Cualquiera compensación decretada por la Junta Directiva del Banco Agrícola Nacional para Directores, funcionarios, o empleados, estará sujeto a la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 26. Antes de empezar sus operaciones el Banco Agrícola Nacional deberá tener un capital suscrito no menor de B. 1.000.000. Se autoriza a la Junta de Crédito Agrícola Nacional para estipular los plazos y condiciones de pago de suscripciones al capital para no aceptar alguna suscripción, a su juicio, y para exigir de los suscriptores seguridades adecuadas para el pago.

Artículo 27. El capital del Banco Agrícola Nacional estará dividida en acciones de B. 5.00 cada una, y podrá ser suserito y conservado por cualquier individuo, casa, o sociedad, o por el Gobierno de la República de Panamá.

Artículo 28. Las acciones poseídas por las asociaciones de crédito Agrícola, de que se trata más adelante, y por prestatarios individuales mediante agentes, de conformidad con el artículo 64, no podrán ser traspasadas ni hipotecadas, y así lo advertirán los certificados.

Artículo 29. Las acciones poseídas por el Gobierno de Panamá en el Banco Agrícola Nacional no recibirán dividendos, pero todas las demás acciones participarán en las distribuciones de dividendos sin preferencias. Todo prestatario individual de asociación de crédito agrícola autorizado con arreglo al artículo 64 de esta ley y el Gobierno de la República de Panamá, tendrán derecho a un voto por cada acción que posean, al decidir todo asunto en las Asambleas de accionistas, y ningún otro accionista tendrá la facultad de votar. Siendo entendido que el mayor número de votos que puede dar un prestatario individual autorizado de conformidad con el artículo 64, será veinte. En las acciones poseídas por la República de Panamá, votará el Comisionado de Crédito Agrícola, según las instrucciones de la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 30. Será deber de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, tan pronto como sea posible, después de la aprobación de esta ley, abrir libros de suscripción al capital del Banco Agrícola Nacional. Si dentro de los treinta días siguientes a la apertura de dichos libros permaneciere sin suscribirse alguna parte de la capitalización mínima de B. 1.000.000 que por la presente ley se estipula para el Banco Agrícola Nacional, el Secretario del Tesoro, deberá suscribir el saldo en representación de la República de Panamá, suscripción que deberá hacer efectiva en todo o en parte la Junta

Directiva de dicho Banco Agrícola mediante notificación hecha con treinta días de anticipación con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional; y por la presente se autoriza y dan instrucciones al Secretario del Tesoro para que tome acciones correspondientes al saldo no suscrito a medida que sea pagado, y pagar de fondos especialmente designados al efecto o de cualquiera suma que exista en el Tesoro y que no se haya designado para otro objeto. Después no se emitirá ninguna acción exceptuando lo que aquí adelante se estipula.

Artículo 31. Después de haberse suscrito capital por las asociaciones de crédito agrícola nacional y prestatarios por medio de agentes de acuerdo con el artículo 64 por el importe de B. 1.000.000 en el Banco Agrícola Nacional, dicho Banco solicitará semestralmente el pago y retiro de las acciones del capital, que se emitieron para representar las suscripciones al capital original, veinticinco por ciento de todas las sumas suscritas en lo sucesivo al capital hasta que dichas acciones se retiren a la par.

Artículo 32. Veinticinco por ciento por lo menos de la parte del capital del Banco Agrícola Nacional por el que hubiere acciones pendientes en nombre de las asociaciones y prestatarios de crédito agrícola nacional mediante agentes se conservará en haberes disponibles, y podrá consistir en dinero depositado en las arcas de dicho Banco Agrícola o en otros Bancos debidamente acreditados o en valores prontamente negociables aprobados de acuerdo con las disposiciones y reglamentos de la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 33. Cuando sea designado al efecto por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Banco Agrícola Nacional con sus sucursales y agencias organizadoras de acuerdo con esta ley, será un depositario de dinero público, con arreglo a los reglamentos que prescriba dicho Secretario; y el Banco Agrícola podrá también ser empleado como Agente financiero del Gobierno; y deberá desempeñar las funciones que de él se exijan como depositario de dinero público y Agente financiero del Gobierno. El Secretario de Hacienda y Tesoro exigirá del Banco Agrícola Nacional designado para tales funciones satisfactoria seguridad mediante el depósito de bonos apropiados o de otro modo, por la custodia segura y pronto pago del dinero público en él depositado, y por la fiel ejecución de sus deberes como Agente financiero del Gobierno. Ningún fondo del Gobierno depositado con arreglo a este artículo podrá ser invertido en préstamos hipotecarios o en bonos de Crédito Agrícola.

### CAPÍTULO III

#### *De las Asociaciones de Crédito Agrícola Nacional*

Artículo 34. De acuerdo con los términos de esta ley las personas que deseen tomar dinero prestado con la garantía de hipotecas agrícolas podrán

organizar sociedades que serán conocidas con el nombre de **Asociaciones de Crédito Agrícolas Nacionales**. Dichas personas formularán artículos de asociación que especificarán en términos generales el objeto para el cual se ha formado la asociación y el territorio dentro del cual se mantendrán sus operaciones, y los que podrán contener cualquiera otra disposición que no se oponga con la ley, que la asociación encuentre conveniente adoptar para el régimen de sus negocios y el despacho de sus asuntos. Dichos artículos serán firmados por las personas que se unen para formar la asociación, y una copia de ellos deberá enviarse al Banco Agrícola Nacional para que se archive y se conserve en su oficina.

**Artículo 35.** Toda asociación de crédito agrícola nacional deberá elegir, de la manera prescrita por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, una Junta Directiva compuesta de cinco Directores por lo menos, quienes desempeñarán sus funciones por el período de un año. Dicha Junta Directiva tendrá el deber de elegir de la manera que prefieran un Secretario-Tesorero, que recibirá la compensación que dicha Junta Directiva determine, sujeta a la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional. La Junta Directiva elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

**Artículo 36.** Los Directores y todos los funcionarios excepto el Secretario-Tesorero servirán sin remuneración, a menos que el pago de sueldos a ellos sea aprobado por la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Todos los funcionarios y Directores, excepto el Secretario-Tesorero, durante su término de oficio deberán ser vecinos del territorio dentro del cual estará autorizada la asociación para hacer transacciones de negocios, y serán accionistas de la asociación.

**Artículo 37.** El Secretario-Tesorero de toda asociación de crédito agrícola deberá obrar como guardián de sus fondos y depositarlos de la manera y en las instituciones que designe la Junta de Crédito Agrícola, pagar a los prestatarios todas las sumas recibidas por cuenta de ellos del Banco Agrícola Nacional sobre primera hipoteca, de acuerdo con la presente ley, y cumplir todas las demás obligaciones de la asociación, sujeto a las órdenes de la Junta Directiva, conforme con el reglamento de la asociación. El Secretario-Tesorero, bajo la dirección de la asociación de crédito agrícola Nacional, deberá cobrar, dar recibo y transmitir al Banco Agrícola Nacional los pagos por intereses, cuotas de amortización, o capital, que surjan de préstamos hechos mediante la asociación. Será el guardián de los valores, archivos, papeles, certificados de acciones y todos los documentos que tengan alguna relación con la dirección de los negocios de la asociación. Deberá dar adecuada fianza de seguridad que será prescrita y aprobada por la Junta de Crédito Agrícola Nacional para el desempeño apropiado de las obligaciones que se le imponen con arreglo a esta ley, la que se extenderá al pronto cobro y transmisión de fondos. Deberá rendir un informe trimestral a la Junta de Crédito Agrícola Nacional en formas que se suministrarán

al efecto. A solicitud de dicha Junta dicho Secretario-Tesorero deberá suministrar informes tocantes a la condición de la asociación de crédito agrícola Nacional a cuyo servicio está, y ejecutar todas las órdenes de dicha Junta debidamente autorizadas. Se asegurará de tiempo en tiempo de que los préstamos hechos por medio de la asociación de crédito agrícola nacional de la que es funcionario, se aplican a los fines expresados por el prestatario, y pondrá inmediatamente en conocimiento del Banco Agrícola Nacional la falta de cualquier prestatario en el cumplimiento de los términos de su solicitud o hipoteca. Averiguará también e informará a dicho Banco, el importe de cualesquiera impuestos en mora sobre tierras hipotecadas al Banco, y el nombre del moroso.

Artículo 38. Los gastos juntos del Secretario-Tesorero y otros funcionarios y agentes de toda asociación de crédito agrícola nacional, y el sueldo del Secretario-Tesorero se pagarán de los fondos generales de la asociación, los que, con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional podrán crearse mediante una cuota uniforme sobre los solicitantes a su admisión como miembros, que no exceda del uno por ciento del importe del préstamo concedido, y la Junta Directiva queda autorizada para separar las sumas que estime necesarias para ese fin y para otros gastos de la asociación. Cuando no hubiere tales fondos disponibles, la Junta Directiva podrá exigir una cuota de los miembros en proporción al importe de las acciones que posean, la que se les pagará de nuevo tan pronto como haya fondos disponibles, o podrá obtener un préstamo del Banco Agrícola Nacional que será devuelto con interés al tipo del ocho por ciento anual, de los dividendos pertenecientes a dicha asociación. Se autoriza por la presente al Banco Agrícola Nacional para hacer el préstamo y para deducir el reembolso correspondiente.

Artículo 39. Diez o más personas naturales que sean propietarias de tierras de labranza buenas como garantía de un préstamo hipotecario, de acuerdo con el artículo 60 de esta ley, podrán unirse para formar una asociación de crédito agrícola nacional. Deberán organizarse sujetas a los requisitos y condiciones especificadas en este capítulo y en las de los artículos 14 a 17 de esta ley, en cuanto sean aplicables; *siendo entendido* que la Junta Directiva podrá constar de cinco miembros solamente y que en vez de un Secretario y un Tesorero deberá haber un Secretario-Tesorero, quien no necesita ser accionista de la asociación.

Artículo 40. Cuando los artículos de asociación sean enviados al Banco Agrícola Nacional del Distrito, según se estipula en este capítulo, serán acompañados de una declaración a efecto de que cada uno de los suscriptores es propietario, o está a punto de serlo, de tierra de labranza apropiada, de acuerdo con el artículo 60 de esta ley para servir de base a un crédito hipotecario; que el crédito deseado por dicha persona no es mayor de B. 10,000.00 ni menor de B. 100.00, y que la suma de los créditos deseados no

es menor de B 10.000.00; que dicha declaración está acompañada de una suscripción a acciones del Banco Agrícola Nacional igual al cinco por ciento de la suma total de los créditos hipotecarios deseados; y que la organización temporal de dicha asociación se ha llevado a cabo mediante la elección de una Junta Directiva y un Secretario-Tesorero, quien suscribe dicha declaración, dando su residencia y dirección postal.

Artículo 41. Al recibo de dichos artículos de asociación con la adjunta declaración y suscripción de acciones, los Directores del Banco Agrícola Nacional enviarán un evaluador para investigar la solvencia y el carácter de los solicitantes y el valor de sus tierras, y entonces determinarán si a su juicio debe concedérsele privilegio a dicha asociación. Enviarán dichos artículos de asociación y la adjunta declaración a la Junta de Crédito Agrícola Nacional con su recomendación. Si dicha recomendación es desfavorable se negará el privilegio.

Artículo 42. Si dicha recomendación es favorable la Junta de Crédito Agrícola Nacional concederá en seguida el privilegio a los solicitantes señalando el territorio en que dicha asociación hará sus préstamos y enviará dicho privilegio a los solicitantes por medio del Banco Agrícola Nacional. *Siendo Entendido* que dicha Junta de Crédito Agrícola Nacional, en cualquier caso, podrá por justa causa rehusar la concesión del privilegio.

Artículo 43. Al recibo de su privilegio dicha asociación de crédito agrícola nacional quedará autorizada y facultada para recibir del Banco Agrícola Nacional sumas con destino a ser prestadas a sus miembros de acuerdo con los términos y condiciones de esta ley.

Artículo 44. Cuando cualquiera asociación de crédito agrícola nacional desee obtener para un miembro un préstamo sobre primera hipoteca del Banco Agrícola Nacional, suscribirá acciones de dicho Banco Agrícola Nacional, hasta la suma del cinco por ciento de dicho préstamo, suscripción que será pagada en efectivo al conceder el Banco Agrícola el préstamo. Dichas acciones serán conservadas por el Banco Agrícola como garantía subsidiaria del pago de dichos préstamos, pero a la asociación se le pagarán todos los dividendos provenientes y pagaderos sobre dichas acciones mientras estén pendientes. A discreción de los Directores, y con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional dichas acciones podrán ser pagadas a la par y retiradas, y dicho capital quedará liberado y retirado al pago total del préstamo hipotecario. En tal caso la asociación de crédito agrícola nacional pagará a la par y retirará las acciones correspondientes de su capital que fueron emitidas cuando se emitieron las acciones del Banco Agrícola. El capital del Banco Agrícola Nacional no podrá reducirse a una suma inferior al cinco por ciento del principal de los bonos de crédito agrícola emitidos por él.

Artículo 45. Las acciones de las asociaciones de crédito agrícola nacional serán de un valor nominal de B. 5.00. Todo accionista tendrá de-

recho a un voto sobre cada acción del capital que posea, en toda elección de Directores y para decidir toda cuestión en las asambleas de accionistas. Siendo entendido que el mayor número de votos que un accionista puede ejercer es veinte.

Artículo 46. No podrán ser miembros o accionistas de las asociaciones de crédito agrícola nacional sino los prestatarios sobre hipotecas agrícolas. Cualquiera persona que desee tomar dinero prestado sobre hipoteca agrícola por medio de una asociación de crédito agrícola, solicitará su admisión como socio y suscribirá acciones del capital de la asociación de crédito agrícola hasta un importe igual al cinco por ciento del valor del préstamo deseado, suscripción que se pagará en efectivo al concederse el préstamo. Si la solicitud para miembro es aceptada y el préstamo concedido, el solicitante, al pago completo de él, vendrá a ser el propietario de una acción del capital de dicha asociación de crédito por cada B. 100.00 del valor de su préstamo o por cada parte fraccionaria en exceso de esa cantidad. Dichas acciones se pagarán a la par y se retirarán al pago total del préstamo. Dichas acciones serán guardadas por la asociación como garantía subsidiaria del pago del préstamo, pero al prestatario se le pagarán todos los dividendos provenientes y pagaderos sobre dichas acciones mientras estén pendientes.

Artículo 47. Toda asociación de crédito agrícola nacional formada con arreglo a esta ley deberá estipular mediante sus artículos de asociación un aumento de su capital de tiempo en tiempo con el objeto de obtener préstamos adicionales para sus miembros y proveer a la emisión de acciones para los prestatarios de conformidad con las estipulaciones de esta ley. Dichos aumentos deberán incluirse en los informes trimestrales rendidos a la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 48. Toda persona cuya solicitud para miembro se acepte por una asociación de crédito agrícola nacional tendrá derecho a tomar dinero prestado sobre hipoteca agrícola al llenar su solicitud de acuerdo con el artículo 45 y cumpliendo, por lo demás, con los términos de esta ley, siempre que el Banco Agrícola Nacional tenga fondos disponibles con tal fin, a menos que dicho Banco Agrícola o la Junta de Crédito Agrícola Nacional, a su discreción disponga lo contrario.

Artículo 49. Toda persona que desee obtener un crédito mediante una asociación de crédito agrícola nacional con arreglo a las disposiciones de esta ley, podrá, a su opción, tomar prestado del Banco Agrícola Nacional, por medio de la asociación, la suma necesaria para pagar las acciones del capital por él suscritas en la asociación de crédito agrícola nacional, siendo dicha suma parte del valor del préstamo y debiendo pagarse en cuotas de amortización. *Siendo entendido sin embargo*, que no se permitirá que dicha adición al préstamo haga que éste se propase el límite señalado en el aparte 5º. del artículo 60.

Artículo 50. Con subordinación a las disposiciones y reglamentos prescritos por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, toda asociación de crédito agrícola nacional tendrá derecho a retener como comisión, del pago de interés sobre todo préstamo garantizado por ella, un importe que la Junta determinará, no mayor de un octavo de uno por ciento semestralmente sobre el principal no pagado de dicho préstamo; todas las sumas así retenidas como comisiones se deducirán de los dividendos pagaderos a la asociación de crédito agrícola por el Banco Agrícola Nacional; y tendrá derecho a solicitar del Banco Agrícola préstamos que no excedan en su conjunto a la cuarta parte de las acciones que posee en dicho Banco Agrícola. El Banco Agrícola Nacional tendrá la facultad de hacer tales préstamos a asociaciones que los soliciten y cargar interés a un tipo no mayor de ocho por ciento.

Artículo 51. Los accionistas de toda asociación de crédito agrícola nacional serán individualmente responsables, igualmente a prorrata, y no uno por otro, por todo contrato, deuda y compromiso de dicha asociación, hasta el importe de las acciones que poseen a la par, en adición al importe pagado y representado por sus acciones.

Artículo 52. Después de que se hubiere concedido privilegio a una asociación de crédito agrícola nacional, cualquiera persona natural que posea o esté próxima a poseer tierras de labranza apropiadas de conformidad con el artículo 60 de esta ley para ser base de un préstamo hipotecario, y que desee obtener dinero mediante hipoteca de dichas tierras de labranza, podrá hacerse miembro de la asociación por mayoría de votos de los Directores al suscribir una acción del capital social de dicha asociación por cada B. 100.00 del valor del préstamo propuesto o una parte fraccionaria en exceso de esa suma. Al mismo tiempo presentará al Secretario-Tesorero su solicitud de préstamo hipotecario dando los detalles que se exigen en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 53. Siempre que se haga una solicitud de préstamo hipotecario a una asociación de crédito agrícola nacional, se acompañará una declaración firmada por dos vecinos del solicitante, de buena reputación, en la que aseguren que según su leal saber y entender, todas las declaraciones hechas por el solicitante con respecto al carácter y condición de las tierras, y su cultivo, mejoras, valor, etc., según constan en la solicitud, son correctas y verdaderas.

Artículo 54. La Junta Directiva considerará cuidadosamente la solicitud con la declaración adjunta, la aprobará o la rechazará y hará un informe escrito detallado, dando el avalúo de dichas tierras tal como lo hubieren determinado y cualesquiera otros datos que exijan las disposiciones y reglamentos de la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 55. El informe escrito de dicha Junta Directiva se someterá al Banco Agrícola Nacional, junto con la solicitud de préstamo, y los Di-

rectores de dicho Banco Agrícola examinarán el informe escrito cuando tomen en consideración la solicitud que lo acompaña, pero no están obligados a aceptar el avalúo.

Artículo 56. Antes de que se haga un préstamo hipotecario por el Banco Agrícola Nacional, éste enviará la solicitud y el informe escrito de la Junta Directiva a uno o más evaluadores del Banco Agrícola nombrados de acuerdo con el artículo 8º. de esta ley, y dicho evaluador o evaluadores harán investigaciones y rendirán un informe escrito sobre las tierras que se ofrecen como garantía de dicho préstamo. No deberá hacerse ningún préstamo por el Banco Agrícola si dicho informe no fuere favorable.

Artículo 57. La Junta de Crédito Agrícola Nacional suministrará fórmulas para los informes de los evaluadores a las asociaciones de crédito agrícola nacional.

Los evaluadores del Banco Agrícola Nacional harán los exámenes y avalúos y llevarán a cabo las investigaciones concernientes a las garantías de préstamos agrícolas y de primeras hipotecas, que ordena la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 58. Cuando un miembro de la Junta Directiva de una asociación de crédito agrícola nacional esté directa o indirectamente interesado en un préstamo, la mayoría de dicha Junta Directiva nombrará un suplente que actúe en su lugar al tomar en consideración dicho préstamo.

Artículo 59. Toda asociación de crédito agrícola nacional tendrá las siguientes facultades:

Primero: Garantizar y por lo mismo hacerse responsable del pago de hipotecas tomadas de sus accionistas por el Banco Agrícola.

Segundo: Recibir del Banco fondos anticipados por dicho Banco Agrícola, y entregarlos a sus accionistas al recibo de primeras hipotecas buenas de acuerdo con el artículo 60 de esta ley.

Tercero: Adquirir y enajenar los bienes raíces o muebles que sea necesario o conveniente para la transacción de sus negocios.

Cuanto: Desempeñar las demás funciones de agentes del Banco Agrícola Nacional que la Junta de Crédito Agrícola Nacional prescriba de conformidad con esta ley.

## CAPÍTULO IV

### *De los préstamos del Banco Agrícola Nacional*

Artículo 60. El Banco Agrícola Nacional organizado con arreglo a esta ley no hará préstamos sino en los siguientes términos y condiciones:

Primero: Dichos préstamos serán garantizados por primeras hipotecas registradas en debida forma sobre tierras existentes dentro del territorio de la República de Panamá.

Segundo: Cada una de dichas hipotecas contendrá un convenio en que se estipule el reembolso del préstamo sobre un plan de amortización mediante un número fijo de cuotas anuales o semestrales suficientes para cubrir un gravamen sobre el préstamo a un tipo no mayor del tipo de interés de la última serie de bonos de crédito agrícola emitidos por el Banco Agrícola Nacional, un gravamen por administración y utilidades a un tipo no mayor del dos por ciento anual sobre el capital no pagado, constituyendo dichos dos gravámenes combinados la rata de interés sobre la hipoteca: y tercero, las sumas que deban aplicarse al capital a fin de extinguir la deuda dentro de un período convenido, no menor de cinco años ni mayor de cuarenta. *Siendo entendido* que después de cinco años a partir de la fecha en que se hizo el préstamo podrán hacerse pagos adicionales de sumas iguales a una cuota o a un múltiple de ella para la reducción del capital, o al pago del capital entero en cualquiera fecha regular de pago, de conformidad con las disposiciones y reglamentos de la Junta de Crédito Agrícola Nacional; y *siendo además entendido* que antes de la primera emisión de bonos de crédito agrícola por el Banco Agrícola el tipo de interés sobre hipotecas puede determinarse a discreción de dicho Banco Agrícola con arreglo a las disposiciones y limitaciones de esta ley.

Tercero: No se hará préstamo sobre hipoteca de conformidad con esta ley a un tipo de interés mayor del diez por ciento anual excluyendo los pagos de amortización.

Cuarto: Dichos préstamos se harán con los fines siguientes y no podrán ser con diferente objeto:

- (a). Proveer a la compra de tierras con fines agrícolas.
- (b). Proveer a la compra de avíos, fertilizadores y ganados necesarios para el adecuado y racional funcionamiento de la tierra hipotecada. El término «avíos» será definido por la Junta de Crédito Agrícola Nacional.
- (c). Proveer edificios, y para la mejora de las tierras de labranza. El término «mejora» será definido por la Junta de Crédito Agrícola Nacional.
- (d). Liquidar deudas del propietario de las tierras hipotecadas.

Quinto: Ningún préstamo podrá exceder el cincuenta por ciento del valor de las mejoras permanentes y aseguradas de las tierras, valor que se establecerá mediante avalúo, de acuerdo con los artículos 53 a 58 de esta ley. Al hacer dicho avalúo el valor de las tierras para fines agrícolas deberá ser la base del avalúo y el poder productor de dicho terreno el factor principal.

A discreción del Banco Agrícola Nacional en cualquiera época podrá permitirse un reavalúo, y podrá concederse un préstamo adicional según el resultado de dicho reavalúo de acuerdo con las disposiciones de este párrafo. Cuando el importe del préstamo que se solicita exceda del importe que puede prestarse de conformidad con el avalúo y de acuerdo con estas limitaciones, podrá concederse dicho préstamo hasta la suma permi-

tida de acuerdo con los términos de este párrafo, sin necesitarse nueva solicitud de avalúo.

Sexto: Ningún préstamo podrá hacerse a ninguna persona que a la sazón no esté ocupada en el cultivo de las tierras hipotecadas o que en ello no esté próxima a ocuparse. En caso de venta de las tierras hipotecadas el Banco Agrícola Nacional podrá permitir que dicha hipoteca y los intereses de acciones del vendedor los tome a su cargo el comprador. En caso de muerte del deudor hipotecario, su heredero o herederos o su representante o representantes legales tendrán la opción dentro de sesenta días después de dicha muerte, de tomar a su cargo los intereses de acciones del difunto.

Séptimo: El importe de los préstamos hechos a cualquier prestatario no excederá en ningún caso al máximo de B. 10.000.00, ni se hará préstamo alguno por menos de B. 100.00.

Octavo: Todo el que solicite un préstamo con arreglo a esta ley, lo hará en una forma prescrita para el caso por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, y el solicitante declarará el objeto a que ha de aplicarse el préstamo, y dará todos los demás informes que se exijan.

Noveno: Todo prestatario pagará interés simple sobre pagos en mora a tipo no menor de diez por ciento anual, y por expreso convenio de su escritura de hipoteca se obligará a pagar a su vencimiento de todo impuesto, gravamen, dictamen judicial o contribuciones que correspondan legalmente a la tierra hipotecada. Los impuestos, gravámenes, dictámenes judiciales, o contribuciones que no se paguen a su vencimiento y se han pagado por el acreedor hipotecario, vendrán a ser parte de la deuda hipotecaria y pagarán interés simple al tipo del diez por ciento anual. Todo prestatario se comprometerá a mantener asegurados a satisfacción de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, todos los edificios cuyo valor fué un factor al determinar el importe del préstamo. Los seguros se harán pagaderos al acreedor hipotecario según el interés aparezca al tiempo de la pérdida, y a opción del deudor y con arreglo al reglamento general de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, las sumas así recibidas podrán emplearse para reconstruir los edificios destruidos.

Décimo: Todo prestatario a quien se le presten fondos de acuerdo con las estipulaciones de esta ley, otorgará un convenio en la forma y bajo las condiciones prescritas por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, a efecto de que si todo o parte de dicho préstamo se gasta en fines distintos de los especificados en la solicitud original, o si el prestatario dejare de cumplir alguna condición o convenio de la hipoteca todo dicho préstamo, a opción del acreedor hipotecario se hará en seguida pagadero, *Siendo entendido* que el prestatario podrá usar parte del préstamo para pagar sus acciones de la asociación de crédito agrícola, y que el Banco Agrícola se emplee para cualquier fin especificado en el inciso 4° de este artículo.

Undécimo: Ningún préstamo o la hipoteca que le garantiza podrá

ser menoscabado o invalidado por razón del ejercicio del alguna facultad del Banco Agrícola Nacional o asociación de crédito agrícola nacional, además de las facultades que por la presente se les otorgan ò cualesquiera limitaciones de ellas.

Los fondos transmitidos a las asociaciones de crédito agrícola por el Banco Agrícola Nacional para ser prestados a sus miembros lo serán en fondos corrientes, o bonos de crédito agrícola, a opción del prestatario.

## CAPIÍTULO V

### *De las facultades del Banco Agrícola*

Artículo 61. El Banco Agrícola Nacional, sujeto a las limitaciones y requisitos de esta ley, tendrá las siguientes facultades:

Primero: Emitir, sujeto a la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, y vender bonos de crédito agrícola de las clases autorizadas en esta ley, comprarlos por su propia cuenta, y retirarlos a su vencimiento o antes.

Segundo: Invertir los fondos que estén en su posesión en la compra de buenas primeras hipotecas de tierras de labor situadas dentro de la República de Panamá.

Tercero: Recibir y depositar en fideicomiso en el registro de crédito agrícola, para mantenerlas como garantías subsidiarias de bonos de crédito agrícola, primeras hipotecas sobre tierras de labor apropiadas de acuerdo con el artículo 60 de esta ley, y facultar a las asociaciones de crédito agrícola nacional o agentes autorizados en debida forma para cobrar y pagar inmediatamente a dicho Banco Agrícola las deudas, interés, cuotas de amortización y otras sumas pagaderas de conformidad con los términos, condiciones y convenios de las hipotecas y de los bonos por ellas asegurados.

Cuarto: Adquirir y enajenar:

(a). Los bienes raíces o muebles que sean necesarios o convenientes para la transacción de sus negocios, los cuales, sin embargo, podrán ser en parte arrendados a otros con el fin de obtener rentas.

(b). Parcelas de tierras adquiridas en pagos de deudas o compradas en ventas judiciales, de acuerdo con decretos, e hipotecas que él posea. Pero el Banco Agrícola Nacional no podrá tener título y posesión de bienes raíces comprados o adquiridos para asegurar una deuda a su favor, por un período mayor de cinco años, a menos que la Junta de Crédito Agrícola Nacional otorgue su aprobación por escrito.

Quinto: Depositar sus valores y sus fondos corrientes sujetos a revisión en cualquier banco designado al efecto por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, y recibir interés sobre ellos, según lo que se convenga.

Sexto: Aceptar depósitos de fondos corrientes de las asociaciones de crédito agrícola nacional que tengan sus acciones.

Séptimo: Tomar dinero en préstamo, otorgar garantías por éste y pagar los intereses correspondientes.

Octavo: Comprar y vender bonos panameños.

Noveno: Gravar a los solicitantes de préstamos y a los prestatarios de acuerdo con el reglamento promulgado por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, con honorarios razonables no mayores del costo actual del avalúo y determinación de título. Podrán también incluirse en el costo preliminar de negociar los préstamos hipotecarios los honorarios legales y los gravámenes de registro impuesto por la ley. El prestatario podrá pagar los honorarios y gravámenes mencionados o podrá arreglar con el Banco Agrícola Nacional que hace el préstamo que los anticipe, caso en el cual los referidos gastos vendrán a ser parte del importe del préstamo y se pagará en pagos de amortización. No se permitirá que dicho aumento del préstamo haga subir éste más allá de las limitaciones estipuladas en el artículo 60, inciso 5°

Artículo 62. El Banco Agrícola Nacional no tendrá facultad de hacerlo siguiente:

Primero: Aceptar depósitos de fondos corrientes pagaderos a la vista excepto de sus propios accionistas, o llevar a cabo negocios de banco o de otra naturaleza que no estén expresamente autorizados por las estipulaciones de esta ley.

Segundo: Prestar sobre primera hipoteca a menos que sea mediante las asociaciones de crédito agrícola nacional según se prevee en los artículos 34 de esta ley o mediante agentes, como se estipula en el artículo 63.

Tercero: Aceptar primeras hipotecas de bienes raíces a menos que sean primeras hipotecas creadas con arreglo a todas las limitaciones impuestas por el Capítulo IV de esta ley, y las que se toman como garantía adicional de préstamos existentes.

Cuarto: Emitir u obligarse por bonos de crédito agrícola pendientes veinte veces en exceso del importe de su capital y excedente, o recibir de ninguna asociación de crédito agrícola nacional hipotecas cuando el capital restante no pagado sobre hipotecas ya recibidas de dicha asociación exceda en veinte veces el importe de su capital poseído por dicha asociación.

Quinto: Pedir o recibir bajo forma o pretexto alguno ninguna comisión o gravámen no especialmente autorizado por esta ley.

## CAPIÍTULO VI

### *Disposiciones Varias*

Artículo 63. Que cuando, después de que esta ley haya estado un año en vigencia, aparezca a la Junta de Crédito Agrícola Nacional que se han formado en parte algunas asociaciones de crédito agrícola nacional, o que

después de haberse formado no presentan probabilidades de éxito a causa de las peculiares condiciones locales, dicha Junta, a su discreción, podrá autorizar al Banco Agrícola Nacional, para que haga préstamos sobre tierras de labor mediante agentes aprobados por ella.

Artículo 64. Estos préstamos estarán sujetos a las mismas condiciones y restricciones que si se hubieran hecho por medio de las asociaciones de crédito agrícola nacional, cada prestatario deberá suscribir acciones del Banco Agrícola Nacional, hasta el importe de cinco por ciento de su préstamo. Dicha suscripción se pagará en efectivo al concederse el préstamo, y dichas acciones las guardará el Banco Agrícola como garantía subsidiaria del pago del préstamo.

Artículo 65. Los accionistas del Banco Agrícola Nacional de que se habla en el artículo anterior serán individualmente responsables igualmente, a prorratea, y nó uno por otro, de todos los contratos, deudas, y compromisos de dicho Banco hasta el importe de las acciones que posean, a la par, en adición al importe pagado y representado por sus acciones.

Artículo 66. El Banco Agrícola Nacional podrá pagar a los agentes de que trata el artículo 63, los gastos efectuados por ellos para el avalúo de las tierras ofrecidas como garantía de un préstamo, del exámen y certificación de su título y de hacer otorgar e inscribir los documentos de la hipoteca; y además podrá conceder a dichos agentes una comisión no mayor de la mitad de uno por ciento anual sobre el capital de dicho préstamo no pagado, la que se deducirá de los dividendos pagaderos al prestatario sobre acciones en el Banco Agrícola Nacional.

Los gastos pagados a los agentes, de conformidad con este artículo se agregarán al valor del préstamo y se cancelarán en pagos de amortización con arreglo a las limitaciones estipuladas en el inciso 9º del artículo 61 de esta ley.

Artículo 67. Cuando lo exija el Banco Agrícola Nacional, los agentes cobrarán y enviarán al referido Banco, sin gravámen, todos los pagos de interés y amortización sobre préstamos agenciados por ellos, y suministrarán una adecuada garantía de seguridad.

Artículo 68. Si en alguna época el distrito representado por un agente de acuerdo con lo estipulado en este capítulo fuere a juicio de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, adecuadamente servido por asociaciones de crédito agrícola nacional, no se negociarán más préstamos allí por los agentes de que habla este capítulo.

Artículo 69. La Junta de Crédito Agrícola Nacional tendrá las siguientes facultades:

(a). Organizar y dar el privilegio al Banco Agrícola Nacional y dar privilegio a las asociaciones de crédito agrícola nacional de conformidad con lo estatuido en esta ley, y a su discreción autorizarlas para aumentar su capital.

(b). Revisar y alterar a su discreción el tipo de interés que ha de cobrar el Banco Agrícola Nacional sobre préstamos hechos, por ellos de conformidad con las estipulaciones de esta ley.

(c). Conceder o rehusar al Banco Agrícola Nacional la autorización de hacer emisión especial de bonos de crédito agrícola.

(d). Establecer disposiciones y reglamentos respecto a los gravámenes hechos a los prestatarios sobre préstamos de conformidad con esta ley por gastos de avalúo, determinación de título y registro.

(e). Exigir informes y declaraciones de la condición y hacer exámen del Banco y asociaciones agrícolas que mantengan negocios de acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

(f). Prescribir la forma y términos de los bonos de crédito agrícola y la forma, términos, y sumas punitivas de todas las demás garantías de seguridad que se exigen con arreglo a esta ley, y de las demás garantías de seguridad que estime necesarias, siendo dichas garantías de seguridad para cubrir pérdidas financieras lo mismo que para el fiel desempeño de su deber.

(g). Suspender o remover por causa justa a cualquier Director nacional o registrador, evaluador, inspector u otro funcionario nombrado bajo la autoridad del artículo 8º. de esta ley por dicha Junta debiendo comunicarse la causa de la suspensión o remoción inmediatamente y por escrito por la Junta de Crédito Agrícola Nacional a la persona suspendida o removida y en caso de que sea un Director nacional al Banco Agrícola Nacional.

(h). Ejercer la autoridad de inspección general sobre el Banco Agrícola Nacional y las asociaciones de crédito agrícola nacional que por la presente se establecen.

(i). Ejercer las facultades concomitantes necesarias para desempeñar sus deberes y ejecutar los fines de esta ley.

## CAPÍTULO VII

### *De los bonos de crédito agrícola*

Artículo 70. Siempre que el Banco Agrícola Nacional haya votado por la emisión de bonos de crédito agrícola de acuerdo con la presente ley, hará una solicitud escrita a la Junta de Crédito Agrícola Nacional, mediante el registrador del crédito agrícola, para la aprobación de dicha emisión. Con dicha solicitud el Banco Agrícola entregará al registrador del crédito agrícola, como garantía subsidiaria primera hipotecas sobre tierras apropiadas de conformidad con las estipulaciones del Capítulo 4º. y artículo 63 de esta ley, cuyo importe no sea menor que el importe de los bonos cuya emisión se propone. El Banco Agrícola suministrará junto con dichas hipotecas,

una cédula que contenga la descripción de ellas, y los demás informes que prescriba la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 71. Al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, el registrador del crédito agrícola verificará dicha cédula y transmitirá dicha solicitud y dicha cédula a la Junta de Crédito Agrícola Nacional, dando los demás informes que posea relativos al punto. La Junta de Crédito Agrícola Nacional hará inmediatamente que se haga la investigación y avalúo de los valores ofrecidos según lo estime conveniente, y aprobará en todo o en parte, o rechazará enteramente dicha solicitud.

Artículo 72. La Junta de Crédito Agrícola Nacional transmitirá prontamente su decisión relativa a la emisión de bonos de crédito agrícola al Banco Agrícola Nacional y al registrador de crédito agrícola. Dicho registrador proporcionará por escrito el informe relativo a cualquiera emisión de bonos de crédito agrícola que la Junta de crédito agrícola nacional necesite en cualquiera época.

Artículo 73. No se autorizará emisión alguna de bonos de crédito agrícola a menos que la Junta de crédito agrícola nacional apruebe dicha emisión por escrito.

Artículo 74. Siempre que el registrador del crédito agrícola reciba de la Junta de Crédito Agrícola Nacional notificación de que ha aprobado alguna emisión de bonos de crédito agrícola de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, dará enseguida los pasos necesarios de acuerdo con las estipulaciones de esta ley para asegurar la pronta ejecución de dichos bonos y su entrega al Banco Agrícola Nacional.

Artículo 75. Siempre que la Junta de Crédito Agrícola Nacional rechace completamente cualquiera solicitud para una emisión de bonos de crédito agrícola, las primeras hipotecas entregadas al registrador del crédito agrícola como garantía subsidiaria por ellos se devolverán enseguida a dicho Banco Agrícola.

Artículo 76. Siempre que la Junta de Crédito Agrícola Nacional apruebe una emisión de bonos de crédito agrícola, el registrador de crédito agrícola que tenga la custodia de las primeras hipotecas entregadas como garantía subsidiaria de dicha emisión de bonos las conservará en su custodia como garantía colateral, y devolverá al Banco Agrícola Nacional cualquiera de dichas hipotecas que no han de conservarse por él como garantía subsidiaria. El Banco Agrícola Nacional traspasará a dicho registrador en fideicomiso, mediante cesión, todas las primeras hipotecas que ha de conservar dicho registrador como garantía subsidiaria, estipulando dicha cesión el derecho de redención en cualquiera época mediante pago como se estipula en esta ley, y reservando el derecho de sustitución de otras hipotecas buenas con arreglo al capítulo IV y artículo 63 de esta ley. Dichas hipotecas serán mantenidas en las áreas de depósito o en el Banco que apruebe la Junta de Crédito Agrícola Nacional, sujeto a la intervención de

dicho registrador y en su nombre como fideicomisario del Banco Agrícola Nacional y de los respectivos tenedores de los bonos de crédito agrícola.

Artículo 77. El registrador del crédito agrícola no aceptará hipoteca del Banco Agrícola Nacional, como parte de una oferta para asegurar emisión de bonos de crédito agrícola, ya sea originalmente o por sustitución excepto primeras hipotecas hechas con arreglo a las condiciones prescritas en los mencionados capítulo IV y artículo 63 de esta ley.

Artículo 78. El registrador del crédito agrícola tendrá el deber de mirar por que los bonos de crédito agrícola por él entregados y pendientes no excedan el importe de la garantía subsidiaria dadas por ellos. A su discreción podrá dicho registrador aceptar temporalmente dinero en vez de hipotecas retiradas.

Artículo 79. La Junta de Crédito Agrícola Nacional podrá en cualquier tiempo exigir del Banco Agrícola Nacional garantía adicional para proteger los bonos emitidos por ella.

Artículo 80. Los bonos de que se trata en esta ley serán emitidos en denominaciones de B. 25.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B1.000.00; circularán por períodos mínimos y máximos especificados, sujetos a pago y retiro, a opción del Banco Agrícola Nacional, en cualquiera época después de cinco años a partir de la fecha de su emisión. Llevarán adheridos cupones de interés, pagaderos semestralmente, y se emitirán en series de valor no inferior a B. 50.000.00. El importe y los términos los fijará la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Devengarán interés a un tipo no mayor de ocho por ciento anual.

Artículo 81. La Junta de Crédito Agrícola Nacional prescribirá las disposiciones y reglamentos concernientes a las circunstancias y maneras en que deban pagarse y retirarse los bonos de crédito agrícola con arreglo a las estipulaciones de esta ley.

Artículo 82. Los bonos de crédito agrícola se entregarán al Banco Agrícola Nacional mediante el registrador.

Artículo 83. A fin de suministrar bonos de crédito agrícola para ser entregados al Banco Agrícola Nacional, por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda y Tesoro para que prepare bonos adecuados en la forma que, con arreglo a las disposiciones de esta ley, sea aprobada por la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Al ser preparados dichos bonos serán conservados en la Tesorería para entregarlos mediante orden a la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Las planchas grabadas, los troqueles, las fundaciones y demás obras ejecutadas en conexión con ellos permanecerán bajo la custodia del Secretario de Hacienda y Tesoro. Cualquiera gasto en que se incurra por la preparación, custodia, y entrega de dichos bonos de crédito agrícola serán pagados por el Banco Agrícola Nacional con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Podrán cambiarse por bonos registrados de cualquier importe y ser cambiados de nuevo por cupo-

nes de bonos, a opción del tenedor de conformidad con los estatutos y reglas que establezca la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 84. El Banco Agrícola Nacional será responsable en todo respecto por los actos de sus funcionarios al firmar y emitir bonos de crédito agrícola, y por los actos de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, al autorizar su emisión.

Artículo 85. Todo bono de crédito agrícola emitido por el Banco Agrícola Nacional será firmado por su Presidente o Vicepresidente y refrendado por su Secretario o Secretario interino, y contendrá al frente un certificado firmado por el Presidente de la Junta de Crédito Agrícola Nacional en el que conste que se emite de acuerdo con la autorización de la ley de Crédito Agrícola Nacional, que tiene en su forma y en su emisión la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, y que es legal y regular en todo respecto; que no está sujeto a tributación nacional, provincial, municipal o local; que se emite con garantía subsidiaria de primera hipoteca sobre tierras de labranza, iguales por lo menos en importe a los bonos emitidos. La firma del Comisionado del Crédito Agrícola puede estar en forma de un facsímile grabado.

Artículo 86. Cada vez que el Banco Agrícola Nacional reciba algún pago por interés, amortización o de otra naturaleza sobre una primera hipoteca dada como garantía subsidiaria de la emisión de bonos de crédito agrícola la notificarán inmediatamente al registrador del crédito agrícola manifestándole lo recibido. Dicho registrador hará enseguida que el pago se acredite en debida forma a la hipoteca destinada a dicho crédito. Cuando cualquiera de dichas hipotecas se pague en su totalidad, dicho registrador hará que sea cancelada y entregada al Banco Agrícola Nacional, quien prontamente satisfará y exonerará el gravámen de registro y transmitirá la hipoteca cancelada al que originariamente la otorgó, a sus herederos, administradores o cesionarios.

Artículo 87. A solicitud escrita del Banco Agrícola Nacional al registrador del crédito agrícola, se le permitirá, a discreción de dicho registrador, retirar cualesquiera hipotecas empeñadas como garantía subsidiaria de acuerdo con esta ley, y sustituirla con otra hipoteca semejante cuyo importe no será menor que el de las hipotecas que se deseen retirar.

Artículo 88. Siempre que cualesquiera bonos de crédito agrícola, cupones, e intereses sobre dichos bonos, sean pagaderos de conformidad con sus condiciones, lo serán en el Banco Agrícola Nacional en oro o moneda legal, y al ser pagados serán cancelados en debida forma por dicho Banco. A discreción de la Junta de Crédito Agrícola Nacional el pago de cualquier bono de crédito agrícola o cupón o interés podrá sin embargo autorizarse que se haga en cualquier otro Banco conforme con las disposiciones y el reglamento que prescriba la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 89. Cuando el Banco Agrícola Nacional entregue al regis-

trador de crédito agrícola bonos de crédito agrícola de cualquiera serie, cancelados o no cancelados, dicho Banco Agrícola tendrá derecho a retirar primeras hipotecas empeñadas como garantía subsidiaria de cualquiera de dichas series de bonos de crédito agrícola hasta un importe igual a los bonos de crédito agrícola entregados, y el registrador deberá permitir y ordenar la entrega de dichas hipotecas al referido Banco Agrícola.

Artículo 90. Los pagos de interés sobre primeras hipotecas estarán a la disposición del Banco Agrícola Nacional y disponibles para el pago de cupones y de intereses de los bonos de crédito agrícola cuando sean pagaderos.

Artículo 91. Cuando venza un bono, o el interés sobre bono registrado o el cupón o algún bono de cupón, y sea presentado para su pago conforme con los términos de esta ley, se le pagará al tenedor su valor completo.

Artículo 92. Los pagos de amortización y de otra naturaleza sobre el capital de primeras hipotecas, conservadas por el registrador del crédito agrícola, constituirán un fondo de fideicomiso en manos del Banco Agrícola Nacional o Banco Agrícola por acciones, que los reciba, y se emplearán como sigue.

(a) Para pagar bonos de crédito agrícola emitidos por dicho Banco, a su vencimiento.

(b) Para comprar a la par o a un precio inferior, bonos de crédito agrícola emitidos por dicho Banco.

(c) Para prestar sobre primeras hipotecas sobre tierras de labor apropiadas de conformidad con esta ley como garantía subsidiaria de una emisión de bonos de crédito agrícola.

Artículo 93. Los bonos de crédito agrícola, primeras hipotecas, o el dinero efectivo que constituye el fondo de fideicomiso antes mencionado, deberán ser depositados en el registro del crédito agrícola como garantía subsidiaria sustituida en lugar de las sumas pagadas sobre el capital de las hipotecas endosadas mantenidas allí en fideicomiso.

Artículo 94. El Banco Agrícola Nacional notificará al registrador del crédito agrícola el destino que se haya dado a todos los pagos hechos sobre capital de hipotecas mantenidas como garantía subsidiaria de una emisión de crédito agrícola, y dicho registrador está autorizado a su discreción para ordenar que cualquiera de dichos pagos o los productos de ellos, donde quiera que estén depositados o como quiera que estén invertidos, sean tras-pasados inmediatamente a su cuenta como fideicomisario según lo ya establecido.

## CAPÍTULO VIII

De las utilidades, fondos de reserva y dividendos del Banco Agrícola y de las Asociaciones de Crédito Agrícola.

Artículo 95. El Banco Agrícola Nacional pasará semestralmente a la cuenta de reserva veinticinco por ciento de sus utilidades netas hasta que dicha cuenta de reserva muestre un balance de crédito igual al veinte por ciento del capital pendiente de dicho Banco Agrícola. Siempre que dicha reserva haya sido menoscabada dicho balance de veinte por ciento deberá restaurarse totalmente antes de pagar dividendos. Después de que se haya alcanzado la suma de veinticinco por ciento del capital pendiente se le agregará anualmente el cinco por ciento de las utilidades netas. Por un período de dos años a partir de la fecha en que ocurra falta de pago del interés, cuotas de amortización o capital sobre cualquiera primera hipoteca, por parte del deudor hipotecario o el endosante, el importe no pagado se traspasará a una cuenta provisional, y al fin del período de dos años especificados se debitará a la cuenta de reserva.

Artículo 96. Después de deducir el veinticinco o el cinco por ciento que en el artículo 95 que precede se ordena deducir para el crédito de la cuenta de reserva, el Banco Agrícola Nacional podrá declarar un dividendo a favor de los accionistas, de todo o alguna parte del saldo de sus utilidades netas. Las reservas de dicho Banco agrícola se invertirán de acuerdo con las disposiciones y reglamentos que prescriba la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 97. De sus ganancias líquidas, toda asociación de crédito agrícola nacional llevará semestralmente a la cuenta de reserva una suma no menor del diez por ciento de dichas ganancias líquidas hasta que dicha cuenta de reserva arroje un saldo de crédito, igual al veinte por ciento del capital pendiente de dicha asociación.

Siempre que dicha reserva haya sido menoscabada, dicho saldo de crédito de veinte por ciento, se restaurará antes de pagarse dividendos. Después que se haya alcanzado la reserva mencionada, dicha suma de veinte por ciento, dos por ciento de las ganancias líquidas le será agregado anualmente.

Artículo 98. Después de deducido el diez por ciento o el dos por ciento de que trata el artículo anterior, para acreditarlo a la cuenta de reserva, dicha asociación podrá a su discreción declarar un dividendo a los accionistas del todo o de parte del saldo de dichas ganancias.

Las reservas de las asociaciones de crédito agrícola se invertirán de conformidad con las disposiciones y reglamentos que establezca la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

Artículo 99. Cuando cualquiera asociación de crédito agrícola se liquide voluntariamente, una suma igual a su cuenta de reserva, de acuerdo con lo que aquí se exige, será pagada y vendrá a ser propiedad del Banco Agrícola Nacional.

Artículo 100. Si hubiere falta de pago de acuerdo con los términos de cualquiera primera hipoteca poseída por el Banco Agrícola Nacional de

conformidad con las estipulaciones de esta ley, la asociación de crédito agrícola nacional por medio de la cual se recibió dicha hipoteca por dicho Banco Agrícola será notificada de dicha falta. Se podrá exigir enseguida a la asociación que dentro de quince días después de la notificación arregle dicha falta de pago, ya sea pagando el importe no pagado en dinero o por la sustitución de un importe igual de bonos de crédito agrícola emitidos por el Banco Agrícola Nacional, con todos los cupones no vencidos adheridos.

Artículo 101. El Banco Agrícola Nacional y toda asociación de crédito agrícola nacional, incluso el capital y reserva o excedente y la renta derivada de ellos, estarán exentos de impuestos nacionales, provinciales, municipales y locales, excepto los impuestos sobre bienes raíces conservados, comprados o poseídos por dicho Banco o asociación de acuerdo con lo estatuido en los artículos 59 y 61 de esta ley. Las primeras hipotecas otorgadas a favor del Banco Agrícola Nacional y los bonos de crédito agrícola emitidos de conformidad con las estipulaciones de esta ley se considerarán y tendrán como documentos oficiales del Gobierno de la República de Panamá y como tal ellos y la renta de ellos derivada, estarán exentos de impuestos nacionales, provinciales, municipales y locales.

Artículo 102. Todas las solicitudes, declaraciones, certificados y otros documentos necesarios con arreglo al reglamento de la Junta de Crédito Agrícola en el proceso de conseguir un préstamo del Banco Agrícola Nacional estarán exentos del impuesto de timbre, y cada uno de dichos documentos escritos en papel simple, tendrá el mismo poder legal que si hubiere sido escrito en papel sellado. *Siendo entendido* que los títulos de tierras y otros documentos relativos a traspasos de títulos de propiedad y el registro de títulos no caen dentro de las estipulaciones de este artículo.

Artículo 103. Nada de lo que aquí se establece se entenderá que exíme a los bienes raíces del Banco Agrícola Nacional y a las asociaciones del crédito agrícola nacional de impuestos provinciales, nacionales, o municipales, en la misma extensión de acuerdo con su valor en que son tasados otros bienes raíces.

Artículo 104. Los bonos de crédito agrícola girados de conformidad con las estipulaciones de esta ley por el Banco Agrícola Nacional, serán una inversión legal para todos los fondos fiduciarios y de fideicomiso, y podrán ser aceptados como garantía de todo depósito público.

Artículo 105. En todos los casos en que por esta ley o por las disposiciones y reglamentos de alguna rama del Gobierno se requieren fianzas o depósitos, los bonos de crédito agrícola podrán ser aceptados a la par de la misma manera que dinero efectivo. *Siendo entendido* que los cupones no vendidos de dichos bonos estarán adheridos y que no se pagará ningún interés sobre el depósito de dichos bonos de crédito agrícola aun en los casos en que habría de pagarse interés sobre depósitos en efectivo.

Artículo 106. La Junta de Crédito Agrícola Nacional nombrará tantos inspectores de Banco Agrícola como a su juicio se necesiten para hacer exámenes cuidadosos del Banco y de las asociaciones que tengan derecho a hacer negocios con arreglo a esta ley.

Artículo 107. Dichos inspectores estarán sometidos a los requisitos, responsabilidades y penas establecidas en los artículos 8º, 120 y 121 de esta ley. Siempre que se lo ordene la Junta de Crédito Agrícola Nacional, dichos inspectores examinarán la condición de cualquiera asociación de crédito agrícola nacional y rendirán el informe correspondiente a la Junta de Crédito Agrícola Nacional. Examinarán e informarán sobre la condición del Banco Agrícola Nacional por lo menos dos veces al año.

Dichos examinadores recibirán los sueldos que les señale la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

## CAPÍTULO IX

### *De la disolución y liquidación de las Asociaciones de Crédito Agrícola y del Banco Agrícola Nacional*

Artículo 108. Al recibir pruebas suficientes de que alguna asociación de crédito agrícola nacional ha dejado de cumplir sus obligaciones pendientes de alguna naturaleza, la Junta de Crédito Agrícola Nacional podrá enseguida declarar a dicha asociación insolvente y nombrar un síndico y exigir de éste la fianza y seguridad que estime conveniente. *Siendo entendido* que dicha Junta no declarará insolvente a ninguna asociación de crédito agrícola nacional hasta que el importe total de sus atrasos de interés corriente y cuotas de amortización sobre crédito patrocinados por las asociaciones de crédito agrícola nacional lleguen por lo menos a B.50.000.00, a menos que dicha asociación haya estado en mora por un período de dos años. Dicho síndico, bajo la dirección de la Junta de Crédito Agrícola Nacional tomará posesión de los libros, archivos y bienes de todas clases de dicha asociación, cobrará todas las deudas, cuotas, y reclamaciones a ella pertenecientes, y con la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, o bajo las órdenes de una corte de registro de jurisdicción competente, podrá vender o transar todas las deudas perdidas o dudosas y, con la misma aprobación u orden, podrá vender todos los bienes raíces y muebles de dicha asociación, en los términos que la Junta de Crédito Agrícola Nacional, o dicha corte ordenaren.

Artículo 109. El síndico entregará todo el dinero cobrado al Tesorero de la República de Panamá, mediante la orden de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, y también informará a dicha Junta de todos sus actos y procedimientos. El Secretario de Hacienda y Tesoro tendrá autorización para depositar a interés cualquiera suma así recibida.

Artículo 110. Al faltar a alguna de sus obligaciones el Banco Agrícola Nacional, podrá declararse insolvente y ponerse en manos de un síndico por la Junta de Crédito Agrícola Nacional y luego establecerse acción de acuerdo con las estipulaciones de este capítulo relativas a las asociaciones de crédito agrícola nacional.

Artículo 111. Si alguna asociación de crédito agrícola nacional se declara insolvente y se le nombra síndico por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, las acciones de ella en el Banco Agrícola Nacional serán canceladas sin perjuicio de su responsabilidad, y todos los pagos sobre dichas acciones, con dividendos acumulados, si los hubiere, desde la fecha del último dividendo se aplicarán primero a todas las deudas de la asociación de crédito agrícola insolvente para con el Banco Agrícola Nacional y el saldo, si lo hubiere, se pagará al síndico de dicha asociación de crédito agrícola. *Siendo entendido* que al estimar dichas deudas, las responsabilidades contingentes en que hayan incurrido las asociaciones de crédito agrícola nacional de acuerdo con las estipulaciones de esta ley por falta de pago del capital o interés de las hipotecas que hayan patrocinado, se estimarán o incluirán como una deuda, y dichas responsabilidades contingentes serán determinadas mediante convenio entre el síndico y el Banco Agrícola Nacional, sujetas a la aprobación de la Junta de Crédito Agrícola Nacional y si dicho síndico y dicho Banco Agrícola no pudieren convenir, entonces, por la decisión del Presidente de la Junta de Crédito Agrícola, y el importe así determinado se deducirá, de acuerdo con las estipulaciones de este capítulo, del importe debido a dicha asociación de crédito agrícola nacional por las acciones canceladas. Cuando el capital del Banco Agrícola Nacional se redujere, la Junta Directiva hará otorgar un certificado a favor de la Junta de Crédito Agrícola Nacional en que conste dicha reducción del capital, si la reducción se debe a insolvencia de una asociación de crédito agrícola nacional, el importe reembolsado a dicha asociación.

Artículo 112. Ninguna asociación de crédito agrícola nacional, o el Banco Agrícola Nacional, podrá liquidarse voluntariamente sin el consentimiento escrito de la Junta de Crédito Agrícola Nacional; pero las asociaciones de crédito agrícola nacional podrán consolidarse con arreglo a disposiciones y reglamentos promulgados por la Junta de Crédito Agrícola Nacional.

## CAPÍTULO X

### *Disposiciones transitorias y de las penas*

Artículo 113. El Comisionado de Crédito Agrícola tendrá el deber de examinar las leyes de la República de Panamá y de informar a la Junta de Crédito Agrícola Nacional tan pronto como sea posible, si a su juicio las leyes relativas a traspaso o inscripción de títulos de tierras, y a ejecución

de hipotecas u otros instrumentos que garantizan préstamos, lo mismo que las que conceden privilegio de hogar y otras exenciones y que conceden la facultad de renunciar a dichas exenciones respecto a primeras hipotecas, son tales que aseguran al tenedor de ellas adecuada salvaguardia contra pérdida en caso de faltas de pagos respecto de los préstamos asegurados por cualquiera de dichas hipotecas.

Artículo 114. Si del estudio de que trata el artículo anterior, resultare que alguna o algunas de las leyes vigentes en la República, no prestan debida protección al tenedor de primeras hipotecas de las clases previstas en esta ley, el Comisionado de Crédito Agrícola, lo informará así a la Junta de Crédito Agrícola Nacional y expondrá las razones por las cuales dichas primeras hipotecas, no deben ser aceptables para las operaciones de crédito de que trata esta ley.

Artículo 115. Al hacer su exámen de las leyes de la República de Panamá y formar conclusiones sobre ellas dicho Comisionado de Crédito Agrícola podrá acudir a la Secretaría de Gobierno y Justicia en solicitud de cualquier consejo o ayuda legal que necesite o podrá emplear un consejero especial cuando considere que ello sea necesario.

Artículo 116. A petición del Presidente de la República, la Junta de Crédito Agrícola Nacional, en caso de que las leyes vigentes o sean un obstáculo para el eficaz cumplimiento de las operaciones de crédito de que trata esta ley, preparará un proyecto o proyectos de leyes reformativos de las leyes existentes, a fin de que puedan cumplirse eficazmente, los fines que persigue la presente ley.

Artículo 117. Todo solicitante de préstamo con arreglo a esta ley que a sabiendas, haga en su solicitud de préstamos una falsa declaración, y cualquier testigo o cualquiera evaluador creado de acuerdo con esta ley que a sabiendas avalúe por más de su valor cualesquiera tierras ofrecidas como garantía de préstamo de conformidad con esta ley, será castigado con una multa que no exceda de B. 5.000.00 o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas.

Artículo 118. Cualquier inspector nombrado con arreglo a esta ley que acepte préstamo o gratificación del Banco Agrícola Nacional o de la asociación de crédito agrícola nacional examinada por él, o de cualquiera persona relacionada con tal Banco o tal asociación en alguna forma, será castigado con una multa no mayor de B.5.000.00 o con prisión no mayor de un año, o con ambas cosas, y podrá ser multado con una suma adicional igual al dinero así prestado o a la gratificación dada, y será para siempre inhabilitado para desempeñar las funciones de inspector de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Ningún inspector mientras dure el desempeño de su empleo no podrá ejecutar ningún otro servicio recompensado por ningún otro Banco o asociación bancaria o de crédito ni por ninguna persona relacionada con ella en ninguna forma.

Artículo 119. Cualquiera persona que haga falsamente, forje o falsifique o sea la causa de que haga falsamente de que se forje o falsifique o a sabiendas ayude o asista en hacer falsamente forjar o falsificar cualquier bono, cupón, o papel que imite o trate de imitar los bonos o cupones emitidos por un Banco Agrícola o asociación de crédito agrícola nacional ahora o en lo sucesivo autorizados para funcionar de acuerdo con las leyes de la República de Panamá; o cualquiera persona que pase, dé a la luz o publique o intente pasar, dar a la luz o publicar cualquier bono o cupón falso, forjado o falsificado, o un papel que se finja ser emitido por dicho Banco o cualquiera asociación, conociendo que falsamente se hizo, que se forjó o se falsificó, o cualquiera que falsamente altere o haga o procure que falsamente se altere, o maliciosamente ayude o asista en alterar falsamente cualquier bono, cupón o papel, o pase, dé a la luz o publique como verdadero cualquier bono, cupón o papel emitido falsamente alterado o espurio o que se finja haber sido emitido por dicho Banco o asociación, conociendo que es falsamente alterado o espurio, será castigado con una multa que no exceda de B.5.000.00 o por prisión que no pase de circo años o con ambas penas.

Artículo 120. Fuera del sueldo usual u honorarios de director pagados a cualquier funcionario, director o empleado de una asociación de crédito agrícola nacional o del Banco Agrícola Nacional, y fuera de los honorarios razonables pagados por dicha asociación o Banco a cualquier funcionario, director, abogado, empleado por servicios prestados, ningún funcionario, abogado o empleado de una asociación o Banco organizado de acuerdo con esta ley, será beneficiario ni recibirá directa ni indirectamente ningún honorario, comisión, regalo ni otra compensación alguna en relación con ninguna transacción o negocio de dicha asociación o Banco. El Banco Agrícola Nacional y las asociaciones de crédito agrícola nacional organizadas de acuerdo con esta ley no exigirán ni recibirán ningún honorario, comisión, bono, obsequio ni otra compensación que no esté especialmente autorizada por medio de la presente. Ningún inspector, público o privado, descubrirá los nombres de los prestatarios a otras personas que no sean los funcionarios legales de la asociación de crédito agrícola nacional o del Banco Agrícola, sin antes haber obtenido permiso expreso y por escrito del Comisionado de Crédito Agrícola o de la Junta Directiva de dicha asociación o Banco, excepto cuando lo ordene proceder así un juzgado con jurisdicción competente, o por orden de la Asamblea Nacional de Panamá, o por cualquiera comisión de la Asamblea autorizada en debida forma. Cualquiera persona que viole cualquiera estipulación de este artículo será castigada con una multa no mayor de B. 5.000.00 o con prisión de no más de un año, o con ambas penas.

Artículo 121. Cualquiera persona relacionada en alguna forma con una asociación de crédito agrícola nacional que desfalque, extraiga o maliciosamente haga mal uso de dineros, fondos o créditos de ella o que sin

autorización de los directores gire una orden, ceda alguna letra, bono, giro, hipoteca, sentencia o decreto de ella, o haga una falsa entrada en cualquier banco informe o declaración de dicha asociación o Banco Agrícola con intento en cada caso de defraudar a la institución o a cualquiera otra compañía, cuerpo político o social, o a cualquiera persona individual, o engañar a cualquier funcionario de una asociación de crédito agrícola o al Banco Agrícola o a cualquier agente nombrado para examinar los negocios de cualquiera de dichas asociaciones o Bancos, y cualquiera persona que con intento semejante ayude o instigue a cualquier funcionario, empleado o agente en cualquiera violación de este artículo, será castigado con una multa no mayor de B. 5.000.00 o con prisión que no exceda de cinco años, o con ambas penas.

Artículo 122. Cualquiera persona que engañe, defraude, embauque a cualquier persona, casa o corporación o que trate de hacerlo, presentando falsos pretextos o representaciones tocantes al carácter, emisión, seguridad o términos de cualquier bono de crédito agrícola o cupón emitido según los términos de esta ley; o pretendiendo o representando falsamente que cualquier bono de crédito agrícola o cupón emitido de acuerdo con los términos de esta ley, o cualquiera cosa contenida en dicho bono de crédito agrícola o cupón, es algo distinto o diferente de lo que muestra ser al frente de dicho bono o cupón, será multado con una suma que no pase de B. 5.000.00 o encarcelado por un término que no exceda de un año, o con ambas penas.

Artículo 123. El Secretario de Hacienda y Tesoro queda por la presente autorizado para dirigir y hacer que la sección del servicio secreto de la Secretaría a fin de descubrir, arrestar, y poner bajo la custodia de las autoridades que tengan suficiente jurisdicción a cualquiera persona o personas que violen algunas de las disposiciones de este artículo.

Artículo 124. El Secretario de Hacienda y Tesoro queda autorizado a su discreción para que, a petición de la Junta de Crédito Agrícola Nacional haga depósitos para el uso temporal del Banco Agrícola Nacional, tomados del dinero de la Tesorería no destinados a otros usos. Dicho Banco Agrícola Nacional expedirá a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro, un certificado de deuda por cualquiera de dichos depósitos, que ganarán interés a un tipo no mayor de la rata corriente sobre los otros depósitos del Gobierno que se garantizará por bonos de crédito agrícola u otras garantías subsidiarias a satisfacción del Secretario de Hacienda. Todos esos certificados serán rescatados y pagados por dicho Banco Agrícola, a discreción del Secretario de Hacienda. La suma de todas las cantidades así depositadas por el Secretario de Hacienda y Tesoro no excederá del importe de B. 1.000.000.00 en cualquier tiempo determinado.

Artículo 125. Por la presente se destina la suma de B.20.000.00 o la parte de ella que sea necesaria, tomada de los dineros de la Tesorería, para gastarla, bajo la dirección de la Junta de Crédito Agrícola Nacional, con

el fin de dar efecto a las estipulaciones de esta ley, incluyendo el sueldo del Comisionado de Crédito Agrícola Nacional y todos los gastos autorizados por la Junta de Crédito Agrícola Nacional, preliminares e incidentales a la organización del Banco Agrícola Nacional. *Siendo entendido* sin embargo, que el Banco Agrícola Nacional reembolsará al Secretario de Hacienda y Tesoro, dentro de noventa días después de su organización, todos los gastos anticipados por la Tesorería de acuerdo con la autorización de este artículo.

Artículo 126. Nada de lo comprendido en este proyecto de ley se interpretará como una obligación de la República de Panamá de pagar deuda o compromiso alguno en el cual haya incurrido o emitido el Banco Agrícola Nacional o alguna otra asociación nacional de préstamos agrícolas organizados de acuerdo con las estipulaciones de esta ley, con excepción de la suma pagada y que está representada por sus acciones en el mencionado Banco.

Artículo 127. Todas las leyes o parte de las leyes que se opongan a la presente, quedan derogadas, y esta ley entrará en vigencia desde su promulgación.

## INFORME

que la Misión a la República de Panamá somete a su Excelencia el Dr. Belisario Porras, Presidente de la República.

---

Excelencia:

De conformidad con la autorización dada por la Asamblea Nacional de la República de Panamá con el objeto de llevar a cabo un estudio de las condiciones agrícolas y económicas del país para la organización de un Banco Agrícola que llene las necesidades financieras de los agricultores, y mediante designación hecha por Ud., el Director de la Misión, Clarence J. Owens, organizó una comisión de asistentes que lo han acompañado en su viaje a la República de Panamá. La comisión fue integrada de la manera siguiente: Boris A. S. Arronow, economista y experto en estadística, de la Junta Directiva Federal de Préstamos Agrícolas («Federal Farm Loan Board»); Thomas R. Preston, experto financiero y Presidente del «Hamilton National Bank» de Chattanooga, Tenn. Robert M. Estes, experto en estadística, del Departamento de Comercio; Emilio M. Amores, traductor e intérprete al servicio de la Unión Panamericana, y Charles H. Baker, antiguo secretario privado del Gobernador de la Zona del Canal y recientemente al servicio de la Unión Panamericana.

Con la aprobación de Ud. el Director también organizó una Junta Consultiva para que dictamine sobre las recomendaciones que haga la Misión (dicha Junta no acompaña a la Misión en su viaje), compuesta de los señores W. P. G. Harding, Gobernador de la Junta Federal de Reserva («Federal Reserve Board»); George W. Harris, Vocal, Junta Directiva Federal de Préstamos Agrícolas; Duncan U. Fletcher, Senador por el Estado de Florida y miembro de la Alta Comisión Internacional, y John Barrett, Director General de la Unión Panamericana.

La Misión, antes de su salida de los Estados Unidos, se reunió e hizo estudios sobre publicaciones descriptivas y acerca de los problemas de la República de Panamá. El material fue seleccionado con escrupulosidad en las bibliotecas del Congreso Comercial del Sur, de la Unión Panamericana, del Congreso de los Estados Unidos, y de los departamentos ejecutivos del Gobierno de los Estados Unidos.

La Misión también reunió, para servirse de ello como material de referencia, todas las publicaciones del Congreso Comercial del Sur, de la Comisión Americana de Organización Agrícola, de la Comisión de los Estados Unidos en Créditos Rurales, y de los departamentos ejecutivos del Gobierno de los Estados Unidos referentes a los sistemas de finanzas y organizaciones agrícolas en las naciones europeas, así como también informes, cuadros y «records» del Sistema Federal de Créditos Agrícolas de los Estados Unidos con respecto al funcionamiento y a los beneficios que el mencionado sistema ha producido a la agricultura americana.

Durante su travesía de Nueva York a Panamá la Misión celebró sesiones diarias y revisó el material descriptivo referente a Panamá y estudió los varios sistemas de créditos rurales con referencia especial a su posible adaptación a las condiciones de la República de Panamá.

La labor de la Misión ha sido llevada a cabo bajo el título de Estudio Económico. Sin embargo, su objeto primordial ha sido la organización de un banco agrícola para esta República. Se han estudiado numerosos asuntos relacionados con ese propósito, y la Misión rendirá un informe sobre sus observaciones generales con respecto a la situación económica y a los problemas del país, pero al hacerlo se subordinará al propósito primordial de presentar un plan concreto para la creación de un banco agrícola, con recomendaciones concretas referentes a los planes de reorganización que deben llevarse a cabo en el país con el objeto de asegurar el éxito del funcionamiento del banco proyectado.

Respecto a la oficina de la Misión, mediante la cortesía de usted fue establecida en el Palacio Nacional y allí se han realizado entrevistas, se han recibido respuestas al cuestionario preparado previamente por la Misión, se han celebrado conferencias con empleados públicos y con numerosos ciudadanos interesados en el proyecto de que se trata, y se han organizado los archivos de la Misión.

Se han efectuado visitas de inspección a la Zona del Canal, bajo la dirección del departamento ejecutivo del Canal de Panamá, y también se han llevado a cabo en las Provincias de Panamá, Colón, Los Santos, Herrera, Veraguas, Coclé y Chiriquí. La Provincia de Bocas del Toro había sido visitada anteriormente por el Director de la Misión, quien ha colectado informes referentes a la industria bananera y acerca de las posibilidades del desarrollo agrícola en esa parte del país.

Los estudios de las Provincias se efectuaron bajo la dirección del Gobierno; en todas partes las masas del pueblo han demostrado muchísimo interés y entusiasmo y se han proporcionado las mayores facilidades para poder hacer un estudio serio con respecto a todas las facetas de los asuntos económicos internos de la República.

## CONCLUSIONES

Primero: De los informes obtenidos en cada una de las Provincias de la República se deduce que hay una positiva necesidad de dinero para fines agrícolas. El Banco Nacional, que fue organizado con ese objeto, según consta en el preámbulo de la ley que lo creó, no ha llenado ese cometido, y en todo el país se siente la imperiosa necesidad de un sistema financiero para dar impulso a la agricultura. En este informe se tratará más extensamente de este asunto, haciendo recomendaciones especiales sobre el Banco Nacional.

En la Ciudad de Panamá funcionan tres bancos, así: el «International Banking Corporation», el «American Foreign Banking Corporation» y el «Panama Banking Company». Los tres bancos tienen sucursales en Colón. Estos bancos prácticamente se dedican exclusivamente a propósitos comerciales y no están bajo la vigilancia del Gobierno. No por creer que sea necesario ejercer control sobre los bancos actuales, sino con el propósito de procurar protección para las futuras operaciones bancarias en la República, la Misión hará en este informe recomendaciones especiales acerca de ciertos planes de reorganización del Departamento de Hacienda, a fin de ejercer adecuado control e inspección de las empresas bancarias en la República. Con excepción de los mencionados bancos, no existe actualmente en la República ningún otro banco oficial o particular.

En virtud de un contrato celebrado entre la República de Panamá y el «International Banking Corporation», se ha convenido en que las agencias del mencionado banco en las Provincias de Panamá, Colón, Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas recibirán todos los depósitos de las rentas nacionales u otros fondos que les sean entregados por cuenta del Gobierno, mediante factura hecha por un empleado del Gobierno, debidamente autorizado y especificando el monto de la suma y la naturaleza del depósito.

En el segundo artículo del contrato se dispone que las agencias del banco en los lugares de negocios designados en las mencionadas Provincias pagarán todas las órdenes de pago debidamente firmadas y giradas contra los fondos del Gobierno depositados en el banco, sin hacer descuento o recargo alguno por el cambio.

También se ha convenido en que el banco mantendrá un sistema de contabilidad adecuado y que diariamente suministrará al Secretario de Hacienda y también al Agente Fiscal un informe detallado sobre las transacciones del día y el balance que quede.

Se han dado pasos conducentes para el establecimiento de estas sucursales o agencias del «International Banking Corporation» en las Provincias, las cuales deberán funcionar después del 1º de Julio de 1919. Estas sucursales aumentarán las facilidades de las transacciones comerciales,

pero en ninguna forma sustituirán el proyectado sistema de finanza agrícola que se trata de establecer en la República.

Existen algunos individuos, compañías y corporaciones que facilitan préstamos en la República, pero no funcionan bajo ningún plan organizado para hacer frente a las necesidades financieras del país, ni tampoco bajo ningún sistema para favorecer los intereses agrícolas.

Por los datos obtenidos de buenas fuentes en todas las Provincias de la República se sabe que las ratas de interés no sólo son exorbitantes y usureras, sino prohibitivas, tanto para fines agrícolas como comerciales. Los bancos cobran interés mínimo de nueve por ciento por año y en algunos casos hasta doce por ciento, pero sólo hacen préstamos a unos pocos escogidos que disponen de propiedades para ofrecer en garantía. Fuera de los bancos sólo se pueden conseguir préstamos a ratas que varían entre uno por ciento, dos por ciento, tres por ciento, y, en algunos casos hasta cuatro y cinco por ciento por mes. Tal práctica sería considerada como criminosa en cualquier país que tenga un sistema bancario regularmente organizado y que cuente con medidas regulatorias para la protección de quienes toman dinero en préstamo. La Misión recomienda que se dicte una ley que establezca una rata máxima de interés y que se establezcan penas para castigar a los usureros.

Los préstamos que se hacen actualmente en la República son por corto tiempo, regularmente por períodos que varían entre treinta y noventa días, y sólo en casos excepcionales se hacen por más largos períodos de tiempo que no exceden de un año. El principio de amortización es desconocido en la República en la práctica de los bancos y de los prestamistas de dinero.

En cada Provincia se obtuvo evidencia definida acerca de la carencia de dinero para fines agrícolas y a las excesivas ratas de interés a que se ha hecho referencia y se evidenciaron las oportunidades de desarrollo agrícola si se inaugurase un sistema en virtud del cual se hiciere de las tierras una base de crédito para préstamos hipotecarios a largos plazos y a razonables ratas de interés y bajo el plan de amortización. El pueblo en masa acoge con entusiasmo la inauguración de tal sistema.

Numerosos agricultores hicieron largos viajes para salir al encuentro de la Misión con el objeto de exponerle sus problemas y para ver si se les podían suministrar los medios de solucionar sus necesidades financieras. Estos hombres, en la mayor parte de los casos son poseedores de títulos de sus tierras y durante largos años han estado luchando por alcanzar éxito en las labores agrícolas, necesitando sólo razonable margen de crédito con el objeto de hacer frente a sus empresas agrícolas que requieren inversiones durante varios años antes de que los cultivos produzcan márgenes adecuadas de superávit y utilidades. Este principio es entendido tanto en negocios en general como en comercio y en industria. Por ejemplo, en el

caso de un ferrocarril, hay que hacer una gran inversión. El crédito se extiende en tales condiciones, que mediante una larga serie de pequeños pagos derivados de los productos del ferrocarril, después de efectuar deducciones correspondientes a razonables dividendos, la inversión original puede ser amortizada. Se debe tener en cuenta que la industria agrícola requiere grandes inversiones y una extensión de crédito, y a semejanza de las demás industrias, la agricultura puede pagar dividendos y amortizar al propio tiempo las inversiones hechas. Es necesario establecer el crédito sobre el cual debe basarse el éxito de las operaciones comerciales, y tal principio no debe negarse a los intereses agrícolas del país.

El desarrollo del ingenio azucarero de los señores Delvalle Henríquez & Co., en Santa Rosa, nos proporciona un brillante ejemplo del valor de una pequeña suma de dinero proporcionada sobre una pequeña área de terreno. Durante cinco años la mencionada compañía ha dado dinero en préstamo en pequeñas cantidades que fluctúan entre \$ 7.50 oro y \$ 2.000.00 oro por año a unos 300 agricultores de los territorios adyacentes. El dinero total suministrado en esa forma durante el año pasado alcanzó a la suma de \$ 15.000.00 oro, que fue suministrada a los agricultores sin cobrarles intereses, con el objeto de ayudarles a desarrollar sus plantaciones que han de proveer la materia prima para el ingenio, la cual ha dado gran ímpetu a la industria de la caña de azúcar en esa sección, la que no habría alcanzado de otra manera el grado de desarrollo que ha obtenido. Pero lo más admirable es que los señores Delvalle Henríquez & Co. informan que no han sufrido ninguna pérdida en los préstamos que han hecho en esa forma a los agricultores. Es claro que no se podría pensar en establecer ese sistema en toda la República, pero es muy significativo que tan reducida suma de dinero provea la margen necesaria para tan gran número de agricultores y que produzcan tan magníficos resultados en el progreso de la agricultura.

La Misión tiene conocimiento de los sistemas financieros agrícolas que se aplican con éxito en muchos de los países del mundo, inclusive la ley que sobre el particular rige en los Estados Unidos desde hace dos años. Mediante esa ley en ese corto período se han organizado 4.000 Asociaciones de Créditos Agrícolas de que hacen parte 160,000 agricultores, y se han hecho préstamos por \$ 200.000.000.00 oro; los préstamos aumentan mes por mes en todo el país, y se hacen con plazo de treinta y cuatro años y medio, devengando cinco y medio por ciento de interés, más uno por ciento destinado a amortizar el préstamo, lo cual se verifica en sesenta y nueve pagos semianuales.

Después de efectuar un cuidadoso estudio de las condiciones de la República de Panamá la Misión está plenamente convencida de que una ley de créditos rurales producirá magníficos resultados en el país, siempre que se adopten adecuados planes reconstructivos. Hay que reconocer que en muchas partes de la República existe un alto grado de analfabetismo y

que se emplean los más rudimentarios métodos de vida, no obstante lo cual la Misión ha encontrado en cada Provincia y en cada comunidad un grupo de hombres listos y enérgicos que están preparados para participar y cooperar a la feliz realización de un amplio sistema de finanza agrícola para la República, que llegará a los más remotos distritos del país. Panamá ofrece sobre ciertos países europeos donde los sistemas de créditos agrícolas están en práctica, la ventaja de que los principios de libertad están ya en ejercicio.

La Misión, por tanto, tiene el honor de presentar, anexo a este informe (Anexo «A»), una Ley de Préstamos Agrícolas para la República de Panamá, con instrucciones, su capital y sus bonos basados en hipotecas sobre fincas, con detalles sobre sus límites y sus poderes.

**Segundo:** Uno de los problemas de la República es el del registro de títulos de tierras. El proyectado sistema de finanza agrícola se basa en hipotecas sobre tierras de cultivo, y por tanto de imperativa necesidad que los que puedan necesitar préstamos del Banco Agrícola tengan sus títulos perfectos, debidamente legalizados y registrados, a fin de que tengan absoluto e indisputable derecho sobre su propiedad y que no se presente la menor sombra sobre sus títulos. En cada una de las Provincias se ha encontrado que sólo un pequeño porcentaje de los que dicen ser propietarios de tierras tienen sus títulos registrados y que están en posesión de los mismos. En los casos de los propietarios de grandes haciendas de ganado y de grandes propiedades en general, que son los buenos agricultores y terratenientes del país, tienen sus títulos registrados, pero en todas esas propiedades hay individuos denominados "squatters" (advenedizos) quienes se apoderan de las tierras sin título ninguno y prácticamente sin ser molestados hacen pequeñas fincas o crían pequeñas cantidades de ganados. La Ley N.º 63 de 1917, con referencia a tales individuos, particularmente en sus artículos 53 y 56 es muy ambigua y se presta a conceder ciertos derechos a esas gentes, en contra de los verdaderos propietarios de las tierras. La Misión recomienda reformar esta ley con el fin de aclararla debidamente, pues de lo contrario pone en peligro la validez de muchos de los títulos que están actualmente registrados.

Hay numerosos agricultores que se han apoderado de las tierras libres. En estas circunstancias esas tierras no pueden ser vendidas ni hipotecadas, y por consiguiente, a menos que se reforme la ley con restricciones adecuadas con respecto a la concesión de tierras libres, tales personas jamás adquirirán el derecho o título de las tierras que es indispensable para que puedan obtener préstamos del Banco Agrícola. En cada comunidad hay agricultores que tienen el derecho sobre la tierra que ocupan y que pueden recibir sus títulos fácilmente. Esos individuos pueden ser clasificados así: Primero, los que no han hecho solicitud de títulos, pero que tienen el derecho de hacerlo; segundo, los que han solicitado sus títulos,

pero que por negligencia u otra razón no han llenado todos los requisitos legales; tercero los que han hecho solicitudes por sus títulos, han llenado en parte los requisitos, pero que no han finalizado sus gestiones, debido a las largas demoras en el procedimiento en las Administraciones de Tierras. Muchos han dado evidencia del hecho de que las demoras se deben a negligencia de los solicitantes; otros tantos han demostrado que esas demoras se deben a la ineficiencia y a la falta de interés de parte de los empleados de las Administraciones de Tierras. Sea cual fuere la razón (acerca de lo cual la Misión se abstiene de emitir juicio), es necesario que bien sea por medio de las actuales leyes o de reformas que se les introduzcan, se proceda prontamente a poner en vigencia un sistema para la expedición de los títulos de tierras a las personas a quienes justamente tienen derecho a ellos. En cada una de las Provincias se ha evidenciado que ocurren largas demoras en la expedición de los títulos, demoras que en muchos casos llegan hasta siete años y en otros, aunque en menor número, llegan a mayor número de años. Es de presumirse que con la organización del Banco Agrícola se apresurará el registro de los títulos de tierras en toda la República. La oportunidad de obtener un préstamo será suficiente incentivo para que todas las personas que tengan derechos legales sobre tierras se apresuren a registrar sus propiedades.

La Misión pasó una visita de inspección a la oficina de Administración de Tierras de Aguadulce, la única de su tipo en la República. Esta oficina está mejor equipada que cualquiera de las Administraciones Provinciales de Tierras que funcionan en las capitales de las Provincias; tiene un sistema completo de índices y un gabinete archivador de acero para protección de los «records». Esta oficina funciona sobre la base de impuestos, no como sucursal de la Administración de Tierras de Penonomé, sino con credenciales directas del gobierno de la ciudad de Panamá. Se comprobó debidamente el hecho de que los títulos de tierras se obtienen en la oficina de Aguadulce en más corto tiempo que en cualquiera otra de las oficinas de la República. En muchos casos se obtienen los títulos sesenta días después de hacer la solicitud. Sin la menor intención de culpar a ninguno de los empleados de las Administraciones de Tierras de la República, bien sean de la general o de las provinciales, algunos de los principales ciudadanos de Aguadulce comparecieron ante la Misión y declararon que en ocasiones se sufren años de demoras para obtener sus títulos por el conducto usual de la Administración de Tierras, e hicieron presente que han conseguido sus títulos en sesenta días, después de la organización de la oficina especial que funciona en Aguadulce. La Misión tiene el honor de llamar la atención hacia la necesidad de expedición y también de citar sus conclusiones acerca de los resultados obtenidos por medio de la oficina de Aguadulce, montada sobre la base de impuestos.

Se recomienda de manera especialísima que en las Administraciones

de Tierras de la República se tomen medidas para conservar y proteger los archivos y para introducir economías en dichas oficinas, pues la administración cuesta una crecida suma sobre lo que el Gobierno percibe por la venta de tierras nacionales, y que se den los pasos necesarios para reducir las «especulaciones» que ocurren en las diligencias que se llevan a cabo para la obtención de títulos, así como también la eliminación de muchos impuestos indirectos que afectan su costo.

La Misión ha hecho un estudio de la ley de registro de tierras de la República y encuentra que, mientras en algunas de sus faces es una adaptación del Sistema Torrens, carece de las bases más esenciales de ese sistema que actualmente funciona con éxito en Australia, Inglaterra, Irlanda, en la mayor parte del Canadá, en diez y nueve de los Estados de la Unión Americana, Haití, Filipinas, Cuba y Puerto Rico.

Los propósitos de la ley comunmente conocida como la «Ley Torrens» son «simplificar, acelerar y abaratar la transferencia de bienes raíces y proporcionar títulos seguros y perfectos». En los países donde esa ley está en vigencia se obtienen esos fines por medio del registro de títulos y el uso de certificados que demuestran claramente el estado del título en todo tiempo.

El paso inicial en todos los registros de títulos de tierras llevados a cabo de conformidad con el Sistema Torrens es un procedimiento judicial que termina por medio de un decreto que determina el título contra todas las personas. Este decreto sirve de nuevo punto de partida para determinar el título y declara con precisión los únicos derechos que existen sobre la tierra, y es conclusivo contra «todo el mundo».

Según la ley, el decreto que se dicta mediante ese procedimiento constituye el fundamento del título. Sobre la fortaleza del referido decreto se inscribe el título en un libro denominado «Registro de Títulos», y la página en la cual se hace la entrada se denomina «El Certificado original de Título». Los detalles de todas las transacciones subsecuentes que afectan el título son anotados por el registrador en el certificado original mientras esas transacciones estén en vigor. El estado del título que en todo tiempo aparezca en el certificado registrado, es conclusivo, pues el decreto proveniente de las primeras gestiones que se efectúan para la consecución del título viene a ser conclusivo mediante un «Estado de Limitaciones» adicional. Es precisamente de este procedimiento judicial, esencial, de lo que adolece la ley de registro actualmente en vigor en la República de Panamá, y con el objeto de que los títulos, una vez registrados sean perfectos y concluyentes, la Misión recomienda que la ley en referencia sea reformada adecuadamente, de conformidad con lo arriba expresado.

De conformidad con el Sistema Torrens, el Gobierno, mediante acumulación de fondos de reserva provenientes de impuestos extras que se coleccionan por registro de títulos, puede garantizar al tenedor del título contra todos los reclamos que pueden sobrevenir a causa de registros erróneos de

títulos disputables, llevando así a cabo una transacción regular de seguro de títulos. Esta disposición de la Ley Torrens sólo podrá ser aplicable en la República de Panamá después que se levante científica y debidamente las cartas topográficas de la propiedad en la República.

La Misión recomienda encarecidamente que se tomen prontamente medidas definitivas para levantar las cartas topográficas de la República. Es entendido que tal trabajo demandará el gasto de una gran suma de dinero, pero los beneficios que se obtendrán para la seguridad de los títulos, para la colecta de impuestos y para llegar a un conocimiento preciso de la riqueza del país, compensarán ampliamente los gastos que se hagan para tal fin. Es probable que el Gobierno pueda celebrar un contrato con ciertas corporaciones para el levantamiento de esas cartas, sin necesidad de votar fondos para cubrir los gastos, pues hay corporaciones que acometen empresas de esa naturaleza sobre la base de compensación en la forma de un impuesto que se establece sobre las tierras públicas durante un período de años. En el caso de que el Gobierno considere de conveniencia este plan, puede impartir autorizaciones para negociar un contrato de esa naturaleza.

Tercero: Facilidades de Transporte. Como parte fundamental de la reorganización agrícola de Panamá es de imperiosa necesidad el establecimiento de fáciles medios de transporte. De tanta importancia como la de la inauguración del sistema de créditos agrícolas es para Panamá la del establecimiento de un sistema de comunicaciones apropiado para transportar hacia los mercados los productos de la tierra de modo económicamente ventajoso.

La República depende del Ferrocarril de Panamá, que pertenece al Gobierno de los Estados Unidos, para el transporte trans-istmico de carga y pasajeros. La Misión opina que la República de Panamá debe estrechar más sus relaciones con los Estados Unidos en lo tocante al Ferrocarril de Panamá, con el objeto de obtener no solamente que los Estados Unidos proporcionen las mayores consideraciones posibles en lo referente al manejo económico de la propiedad, sino que también adopte como medida de política un plan de corporación con la República de Panamá, para ayudar de ese modo a la República en la solución de su problema de transportes. Para este fin se debe impartir autorización para negociar con los representantes de los Estados Unidos, con el objeto de llegar a un arreglo de cooperación, mediante el cual se presten mayores consideraciones a las necesidades económicas de la República.

La «United Fruit Company» sostiene en la Provincia de Bocas del Toro un ferrocarril destinado a la movilización de sus productos hacia los mercados, ferrocarril que ha cooperado al desarrollo de la Provincia y a la solución del problema de transportes para muchos pequeños agricultores establecidos en los territorios adyacentes a los de la mencionada empre-

sa. Los varios ramales de ese ferrocarril miden en conjunto 268.43 millas que valen \$3.246.578.45 suma que agregada al costo, según los libros, de las plantaciones y equipos de la compañía, forma un gran total de unos \$ 7.000.000.00 que aproximadamente ha invertido esa compañía en la República. El ferrocarril presta servicio de agencia distributiva hacia las costas del Atlántico de las plantaciones de la empresa, las cuales consisten en 25,800 acres de plantaciones de bananos, 1.015 acres de cocos y 8, 500 acres de cacao. La mencionada compañía tiene en tierras trabajadas y sin trabajar, 124,458 acres. Ese sistema ferroviario, con la posibilidad de extenderlo hacia el Pacífico, pondría a la disposición de los hombres de trabajo y de empresa enormes extensiones de fertilísimos terrenos vírgenes que en su mayor parte no han sido siquiera explorados.

Existen otras empresas particulares que han construido pequeñas vías férreas o de tranvía hacia los puertos, con el objeto de movilizar sus productos. Dichas vías, aunque de propiedad particular, han contribuido a abrir el territorio y a proporcionar en parte facilidades para salir a los mercados a los pequeños agricultores que se han establecido en las regiones adyacentes.

El único ferrocarril que hay en la República de propiedad del Gobierno, es el de la Provincia de Chiriquí, el cual fue terminado en 1915; tiene 53 millas de carrilera, así: de Pedregal a Concepción, 22 millas; de David a Boquete, 28 millas; de Dolega a Potrerillos, 8 millas.

La construcción de ese ferrocarril pone de manifiesto la visión del Gobierno acerca de la solución, en parte, de los problemas de transporte y de mercado de la República. Está fuera de toda duda que ese ferrocarril ha proporcionado grandes beneficios a la Provincia y ha posibilitado su mayor desarrollo; pero su servicio aparentemente ha sido limitado a causa de la carencia de fondos para prolongar las líneas y para atender a su sostenimiento. Se asegura que la «Panamá Sugar Company» construirá un ferrocarril de 13 millas de extensión, desde su plantación hasta el puerto de Rabo de Puerco, sobre el Pacífico, y se sugiere que se prolongue el Ferrocarril de Chiriquí desde Concepción hasta la mencionada plantación, con el objeto de proporcionar entrada hacia extensas y fertilísimas tierras de la Provincia. Es evidente que hay necesidad imperiosa de proporcionar adecuados medios de transporte marítimo para conectar con el ferrocarril, porque de lo contrario no se alcanzarán los propósitos que se tuvieron al construirlo.

La Misión tuvo la oportunidad de inspeccionar en una considerable distancia la carrilera y los banqueros del ferrocarril, así como también el material rodante de que dispone, tanto de máquinas a vapor como de gasolina. Parece que es de la mayor necesidad reparar prontamente las carrileras, así como también las locomotoras, tanto por vía de economía como por las ventajas que con ello se alcanzarían para la movilización de los produc-

tos del territorio que recorre el ferrocarril. Es indudable que a poco costo se pondría el material rodante en buenas condiciones, mientras que, si continúan las condiciones que prevalecen en la actualidad, el Gobierno se verá obligado a reponerlo con nuevo material rodante que le costará enorme suma de dinero. Es evidente que a causa de la actual situación de las carrileras es imposible sostener itinerarios fijos, motivo por el cual la eficiencia del ferrocarril es limitada para la solución de los problemas de la Provincia.

Un medio de transporte que todavía está en uso en su forma primitiva, es el del uso de canoas y lanchas en los numerosos ríos pequeños y para el servicio costanero del país. Tanto en las costas del Atlántico como en las del Pacífico el servicio de barcos es sumamente inadecuado, y se hace necesario el desarrollo de los transportes marítimos y fluviales con la inauguración de un sistema de lanchas y vapores para el servicio de pasajeros y carga entre los principales puertos del país.

El Canal de Panamá que presta un servicio internacional como medio de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico para el comercio mundial, debería ser usado de manera ventajosa por el país al través del cual ha sido construido y con el cual está tan íntimamente ligado. Si el Canal de Panamá es efectivamente de ventaja comercial para los demás países del mundo como vía de transporte, la ventaja económica de estar más cerca de un punto dado, debería proporcionar a Panamá mayores ventajas que a cualquier otro país. No debería ser pasada por alto la proximidad a esta gran vía acuática, la cual debería ser aprovechada con las mayores ventajas por los comerciantes, industriales y agricultores de la República.

La Misión tuvo la oportunidad de observar el método que se usa para movilizar ganado de la Provincia de Chiriquí hacia Panamá. El vapor, el «David», del cual se dice ser uno de los mejores de los de la línea que presta servicio de cabotaje y del cual se presume que tiene las mejores facilidades disponibles en la actualidad para el tráfico costanero, carece de las comodidades económicas necesarias para la movilización de ganado en pie. En el «David» había 153 reses, y en el corto viaje de Horconcitos a la ciudad de Panamá perecieron más del diez por ciento de ellas, las cuales hubo necesidad de arrojar al mar, causando por tanto una pérdida neta para el dueño de ese ganado. Durante todo el viaje no hubo manera de proporcionarles agua ni alimentos a esos animales. Las reses sobrevivientes llegaron a Panamá sumamente débiles y en estado inadecuado para ser enviadas al matadero para aprovechar sus carnes como alimento. La Misión opina que este sistema debe ser corregido si es que se pretende desarrollar con éxito la industria pecuaria en las Provincias distantes de la capital.

La Misión recomienda a la República de Panamá iniciar negociaciones con las Juntas Navieras de los Estados Unidos («United States Shipping Board») para comprar por lo menos cuatro vapores de madera, equi-

pados a la moderna para el transporte de pasajeros y de carga, vapores que la mencionada Junta tiene actualmente a la venta, los cuales pueden ser dedicados al servicio de cabotaje, dos en el Atlántico y dos en el Pacífico. La Misión juzga que estos vapores pueden ser adquiridos a precios razonables y para ser pagados en largos plazos, y que su económico manejo por parte del Gobierno no solamente daría por resultado que dichos vapores produjeran lo suficiente para cubrir sus gastos, sino también para amortizar su valor en un período razonable.

Sin embargo, la necesidad de más vital importancia para la República de Panamá en lo referente al problema de transportes es la apertura de caminos en cada una de las Provincias. Se puede decir que en toda la República no hay ni un solo camino moderno. Se han construido unos pocos caminos de unas pocas millas de extensión para comunicar los puertos con las poblaciones cercanas, pero no han sido debidamente conservados. Las partes de madera de los puentes que han sido inspeccionados se encuentran en tan mal estado, que constituyen verdadero peligro para quienes tienen que utilizarlos, en tanto que las estructuras de acero que han sido observadas por la Misión, también se están deteriorando rápidamente debido a la falta de pintura.

La República debe adoptar inmediatamente un programa para la construcción de caminos, pues de lo contrario el progreso del país permanecerá estacionario hasta que ese programa se lleve a la práctica. El Gobierno de los Estados Unidos está considerando un plan para la construcción de caminos en la República de Panamá para la protección militar de la Zona del Canal, y el Congreso de los Estados Unidos ha votado una partida de \$ 30.000 para el levantamiento de los planos topográficos preliminares, labor que se lleva a cabo actualmente en la República. El plano azul, Apéndice «B», que aparece adherido a este informe, pone de manifiesto el progreso hecho hasta la actualidad en ese trabajo. La construcción de esos caminos, tres de los cuales cruzarán el Istmo y otros tres que los cruzarán formando ángulos rectos, cruzando el territorio, conjuntamente con los caminos que se construirán alrededor de las grandes alturas y que se extenderán hacia los puertos indicados, proporcionarán acceso a riquísimas tierras propias para las labores agrícolas. Si el Gobierno americano lleva a cabo su plan de construcción de caminos, indudablemente ellos se extenderán en ambas direcciones, partiendo del Canal, como medidas de protección militar de la gran vía internacional. La Misión recomendará con insistencia al Departamento de Guerra y al Congreso americano, si tal es el deseo del Gobierno de Panamá, no sólo la conveniencia de la construcción de los caminos militares, sino también la aparente necesidad militar para garantizar la seguridad de la Zona.

La Misión tiene el honor de recomendar a la República de Panamá que la Asamblea Nacional expida la ley o las leyes que sean necesarias, in-

vitando al Gobierno de los Estados Unidos a construir los caminos militares, concediendo al Gobierno americano los derechos de paso y el uso de los materiales naturales de construcción que puedan ser encontrados en el país, y también para dar garantías al Gobierno americano contra todos los reclamos de cualquier clase que puedan sobrevenir de parte de los propietarios de tierras de la República, resultantes de la construcción y prolongación de los mencionados caminos militares.

Siendo como es el problema de transporte hacia los mercados uno de los de mayor importancia que afronta la República, puede ser solucionado en gran parte mediante la apertura de caminos y con la adopción del uso de camiones automóbiles, no sólo en transacciones directas entre los productores y los consumidores, sino también para movilizar los productos de las tierras y de la industria hacia los puertos para ser embarcados hacia el exterior. Panamá, con su forma excepcional como península, una angosta faja de territorio, se adapta de manera excepcional para este método de distribución, a causa de las cortas distancias que hay entre los puertos del Atlántico y los del Pacífico con los lugares situados en lo que comunmente se denomina el lejano interior. Está reconocido que el servicio de transportes de corta distancia es más económico por medio de camiones que por ferrocarriles. Tal plan ha sido adoptado en los Estados Unidos en los últimos años. La partida votada para atender a este servicio en 1918 montó a \$ 300.000 00 no obstante que ese sistema apenas está en su infancia.

Se ha hecho referencia a la posibilidad de que el Gobierno de los Estados Unidos acometa la construcción de caminos militares en la República de Panamá, y se han hecho recomendaciones para que la República emprenda en el desarrollo de caminos. Otro plan que debe ser considerado por la República es el que se refiere a la contratación, con respetables corporaciones constructoras de caminos, para la construcción de tales vías, sobre la base de compensarlas con tierras públicas, procedimiento por el cual la República podría obtener la construcción de los caminos que necesita sin tener que destinar dinero para ello. Este plan de construcción de caminos ha producido espléndidos resultados en varias partes de los Estados Unidos. Este sistema es en cierto modo de cooperativa, pues las corporaciones constructoras de caminos expiden bonos que a su vez son recibidos por las corporaciones vendedoras de camiones automóbiles, estableciéndose así la ayuda entre todos los interesados en la construcción de los caminos. Con el objeto de que tal plan sea considerado y seguido, será necesario que la ley contenida en el Capítulo 3º, artículos 154 y 168, del Código Fiscal, sea aclarada y definida en cuanto a los derechos del Poder Ejecutivo para disponer de las tierras públicas para el expresado fin.

De los datos obtenidos en las Provincias se desprende que el Gobierno no ha pagado a las municipalidades el 20 por ciento de las sumas colectadas por tierras nacionales en las municipalidades, dinero que según las dis

posiciones de la ley debe ser invertido por las municipalidades en la construcción de caminos. La Misión recomienda de manera especial que esas sumas sean pagadas prontamente a las municipalidades y que se tomen medidas adecuadas para ejercer la vigilancia del caso a fin de que se dé a dichos fondos la inversión indicada, o sea que se destine a la construcción de caminos.

La Misión recomienda que la Republica de Panamá haga levantar planos de los caminos y de las trochas que actualmente se usan para la movilización de productos y que dichos caminos y trochas sean mejorados en los casos en que proporcionen ventajas económicas, y que se establezca un departamento que tome a su cargo la administración y la construcción de los caminos, con el objeto de asegurar no sólo la eficiencia de la organización, sino también para ejercer una rígida vigilancia en todos los gastos que se hagan en la construcción de vías de comunicación.

En otra sección de este informe, relacionada con impuestos, se hacen recomendaciones para obtener fondos con el propósito de desarrollar prontamente un programa de construcción de caminos. En esta sección también se hacen sugerencias al efecto, pero que no requieren fondos públicos.

Es entendido que el Gobierno adoptará en sus Presupuestos grandes economías en los diversos ramos de la administración pública con el fin de formar un fondo de superávit. Aunque al formular el Presupuesto será difícil fijar inmediatamente la cantidad que debe usarse en la construcción de caminos, se le recomienda encarecidamente que destine por lo menos setenta y cinco por ciento del superavit que se obtenga, para dedicarlo a la construcción de vías terrestres bajo medidas adecuadas, a fin de garantizar que esos fondos serán debidamente empleados en la construcción y sostenimiento de los caminos públicos.

Cuarto: Cumplimiento de las leyes. Del estudio hecho de la República basado en informes rendidos por ciudadanos respetables de cada comunidad, se desprende que hay positiva necesidad de hacer cumplir las leyes debidamente. Del estudio hecho de las leyes de la República por la Misión se ha llegado al convencimiento de que las leyes no determinan vagamente sobre las prohibiciones y las penas que se necesitan para proteger la propiedad; pero de los informes que de varias fuentes se han obtenido se ha llegado al convencimiento de que no solamente no se procede con legalidad, sino que en muchos casos no se cumplen las leyes en lo absoluto.

Bajo un sistema de fianzas agrícolas que tiene por base las hipotecas de fincas, cuyos intereses y cuotas de amortización se pagan de los productos del sueldo o de los productos netos de las industrias animales, es claro que hay que introducir una reorganización en el Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar debidamente los derechos sobre las propiedades, no solamente en lo que se relaciona con la propiedad raíz, con el ganado y con otros animales, sino también con los productos de la tierra. Los procedimientos

judiciales también deben ser reorganizados con el fin de acelerar los juicios y de obtener justas interpretaciones de las leyes y prontas decisiones.

Respecto a la tierra ha quedado evidenciado que las gentes no tienen la menor dificultad en radicarse en cualquier tierra que no está ocupada, en posesionarse de ella y en cultivarla, aunque no tengan título y sin haber hecho solicitud ninguna por dicha tierra ni tener el propósito de comprarla. Estos individuos son comunmente denominados «squatters» (advenedizos) y no deben ser admitidos en propiedades que no les pertenezcan, y deban ser instalados, sobre bases razonables, en tierras del Gobierno y que no estén ocupadas. Este procedimiento debe ser llevado a cabo con el objeto de garantizar a los poseedores de tierras la seguridad de sus intereses territoriales de los cuales tengan títulos. A ninguna persona se le debe permitir establecerse u ocupar tierras que legalmente pertenezcan a otro, sin el consentimiento del propietario.

Al tratarse de los títulos de tierras se ha discutido sobre la necesidad que hay de levantar las cartas topográficas de la República, con el objeto de obtener conocimiento preciso acerca de las actuales propiedades territoriales de particulares que existen en el país, con detalles precisos de sus áreas y límites.

Respecto a propiedades consistentes en animales, frutas, vegetales o cualquiera otros productos, debería haber la más completa protección, con el fin de que toda persona pueda tener garantía perfecta sobre sus productos y sus animales, para impedir que sea molestado por terceros, quienes deberían estar sujetos a los rigores de la ley. De los informes obtenidos se desprende que, no como casos de excepción sino como costumbre inveterada, muchas gentes se sienten con derecho, sin el menor temor, para apoderarse de cualquier propiedad que encuentren, bien sea consistente en animales o en productos del suelo. Es evidente que existe necesidad imperiosa de establecer mayor grado de honradez, lo cual se consigue mediante la rápida actuación de las autoridades policivas y de las judiciales, con el fin de imprimir en el pueblo en general el grado de honorabilidad que debe ser norma de la nación. La Misión tiene el honor de recomendar que se generalice y extienda la actual organización de policía para que sea más efectiva y que el sistema sea suplementado con destacamentos debidamente organizados, de policía montada, sometida a un régimen igual al del servicio militar, dependiente del Presidente de la República por conducto del Departamento de Policía. Garantizando la seguridad de vidas y haciendas en el interior, se inducirá a muchas personas a ir a radicarse en el campo.

Quinto: Propagación de la Enseñanza Agrícola. En la República de Panamá existen disposiciones legales sobre la enseñanza agrícola en las escuelas públicas, y aunque sólo se ha tratado de llevarlas a la práctica en escala muy reducida, existen vastas posibilidades en el sistema educacionista para exigir de los maestros en la República que al menos impartan

instrucción elemental sobre producción agrícola. Desgraciadamente fracasó la Escuela Nacional de Agricultura establecida hace corto tiempo. En todos los países se ha reconocido la necesidad de que la educación moderna sea suplementada por un sistema de instrucción agrícola tanto científica como práctica. La Misión tiene el honor de recomendar que se restablezca la Escuela de Agricultura, bien sea en el mismo lugar donde funcionaba anteriormente o en otro punto central del país, donde los habitantes garanticen que tendrán a orgullo cooperar al éxito de la instrucción, que están dispuestos a hacer cuanto de ellos dependa para alcanzar ese propósito. Para el efecto se deben conseguir los maestros necesarios, con conocimientos teóricos y prácticos, y como dependencia de la escuela se debe establecer una estación nacional de experimentación, para demostrar práctica y objetivamente la conveniencia de la alternabilidad en los cultivos, de la colección de las semillas, del análisis de las tierras y las conveniencias de los diversos procedimientos agrícolas. Si se llega a organizar siguiendo un plan moderno y económico, exigiendo pensiones razonables a los educandos, tal escuela no constituirá grave carga para la nación, a pesar de que los fondos públicos no pueden ser colocados de modo más ventajoso que en el pago de la educación agrícola científica para la juventud.

La exigencia de la hora actual consiste no solamente en impartir instrucción en general en las escuelas públicas, en una escuela de agricultura y en una estación experimental agrícola, sino también en que se establezca un servicio extensivo lo más práctico que sea posible, para coger a las gentes en sus casas y en sus fincas, hasta en los más remotos rincones del país, para darles lecciones prácticas de agricultura, educación, sanidad, higiene y sociabilidad y el levantamiento del espíritu de comunidad, para establecer por ese medio una civilización rural más adelantada.

En consecuencia, la Misión tiene el honor de recomendar que la ley, Anexo «G», que figura adherida a este informe, sea puesta en vigor ella; provee un mínimo de ocho agentes versados y prácticos, uno para cada Provincia el agente para la Provincia de Panamá, que es donde reside el principal núcleo de los altos funcionarios del Gobierno nacional, debe ser nombrado Director del «Bureau» de Extensión, y las obligaciones que impone la ley deben ser cumplidas, inclusive las referentes a los informes indicados. El servicio de instrucción extensiva de este carácter puede ser ampliada posteriormente, según lo permita el estado del Tesoro nacional, a fin de establecer varios agentes en cada Provincia. Sistemas de esta clase han producido incalculables beneficios en varias naciones, especialmente en los Estados Unidos, donde el servicio de instrucción extensiva ha superado a cualquiera otra influencia para fomentar el desarrollo de la agricultura y hacer al propio tiempo atractiva y productiva la vida en los distritos rurales. Innumerables ejemplos se pueden citar: en los estados del Sur de la Unión Americana se ha conseguido eliminar los antiguos sistemas de cultivo de algodón,

maíz, arroz y otros granos, así como también los antiguos sistemas de cría de ganados, reemplazándolos por métodos modernos que han producido admirables resultados que han contribuído a mejorar enormemente las condiciones generales de la vida en el campo.

El servicio de instrucción extensiva en la República de Panamá no sólo tendría el mejor propósito agrícola y se basaría en los éxitos alcanzados en todas las naciones del mundo, y aprovecharía el empleo de los planos económicos que han dado buenos resultados en las mejores fincas del país, sino que tendría a su servicio, sin costo alguno, los grandes campos de demostraciones agrícolas que han sido establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal. Puede suceder que algunos arguyan que los resultados alcanzados en la Zona del Canal han costado enormes sumas de dinero y que en algunos casos los experimentos llevados a cabo han fracasado; pero tales argumentos más bien favorecen la idea aquí consignada, pues Panamá se favorecería teniendo tales ejemplos en sus propias puertas, puesto que Panamá nada tiene que ver con las pérdidas que haya tenido el Gobierno americano para demostrar los resultados obtenidos, sino que, por el contrario, se beneficiaría con las lecciones de éxito o de fracaso que han sido demostradas. Las demostraciones en la Zona del Canal incluyen ganados y operaciones de fincas en lo referente a ganados y a las variedades de yerbas apropiadas para pastos artificiales, en lo referente a cruzamientos de razas, a lecherías o inmunización de ganado para evitar las enfermedades; en lo referente a la cría de cerdos y a su inmunización del cólera por medio de inoculaciones, y en la elaboración de productos derivados de dichos animales; incluyen también todo lo referente a las aves de corral, el cultivo de vegetales y de árboles frutales y a la producción de materias primas para la elaboración de azúcar. Las operaciones prácticas para la construcción de los procedimientos para la eliminación de enfermedades, el cultivo de plantas y de árboles en almácigos que pueden ser comprados por el público, así como también las aves de corral, los cerdos y el ganado de buenas razas que pueden ser comprados por los hacendados panameños a precios muy razonables, constituyen grandísimas ventajas de valor económico para los respectivos interesados en esta República. La Misión respetuosamente llama la atención de la República hacia la conveniencia de darse perfecta cuenta de esta magnífica oportunidad para aprovecharse de la mejor manera de la labor demostrativa llevada a cabo por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona, la cual ha sido llevada a cabo a un costo de \$ 1.500.000.00 oro.

Sexto: Impuestos. En los informes obtenidos por la Misión en todas las Provincias, se prueban los fracasos en que se ha robado al Erario nacional las rentas que le pertenecen. Muchos tenedores de propiedades se han abstenido de hacer las debidas declaraciones sobre lo que tienen.

y los impuestos no se colectan ni aún sobre las imperfectas bases de impuestos que se tienen en práctica. El sistema actual de recaudación de impuestos debe ser reformado a fin de que no se permita a ningún pagador de impuestos evadir el pago de lo que justamente le corresponde. Los delincuentes por no pagar los impuestos deben ser tratados con rigor, aplicándoles severas penas por falta de pago las penas que se establezcan deben ser graduales, aumentando con el tiempo que dure la delincuencia.

La Misión opina que debe establecerse un sistema comprensivo y moderno para avaluar las tierras, tanto rurales como urbanas, y para fijarles los correspondientes impuestos. A las propiedades urbanas se les deben fijar mayores impuestos que a las tierras destinadas a la agricultura. Todas las propiedades, sin excepción, bien sean urbanas o rurales, deben ser gravadas con impuestos, ya estén las tierras cultivadas o no. Mediante el establecimiento de este impuesto en debida forma, el Gobierno quedará capacitado para suprimir algunos de los impuestos indirectos.

La Misión juzga que los impuestos no deben ser tan elevados que sean gravosos en demasía para los propietarios, pero se debe hacer un aumento razonable sobre los actuales impuestos, hasta llegar a medio por ciento sobre la propiedad rural y a uno por ciento sobre la propiedad urbana, cantidad que no implicará carga excesiva para el pobre y que por tanto no perjudicará a la gran mayoría de los propietarios. Es evidente que el sistema de colectar los impuestos de conformidad con el contrato celebrado con el «International Banking Corporation», fortalecerá el sistema, mediante la administración sobre bases comerciales que se organizarán.

Un impuesto justo y razonable debe ser considerado como un servicio patriótico, puesto que por medio de ese impuesto se colectará una suma equitativa que pondrá a la nación en capacidad de efectuar convenientes reformas económicas de mejoras internas.

Parece que las rentas anuales de la República montan a \$ 3.500.000.00, de los cuales unos \$ 150.000.00 son productos del impuesto sobre bienes raíces. Esta suma es prácticamente despreciable y demuestra la necesidad imperiosa que existe de adoptar prontamente un sistema adecuado de avalúos e impuestos. Se calcula que de acuerdo con el plan actual las rentas de la República para 1919 y 1920 serán de unos \$ 3.650.000.00 anuales. Esta suma debe ser suficiente, de conformidad con las economías que han sido introducidas en el Presupuesto, para cubrir los gastos del Gobierno, dejando una margen substancial para atender a la construcción de caminos y de otras obras públicas, y a este margen se puede agregar año tras año el aumento que se obtenga en las rentas mediante la reforma sugerida sobre los impuestos que gravan las propiedades.

Séptimo: Relaciones Fiscales. La organización del proyectado Banco Agrícola y las reformas en la organización agrícola y en las mejoras pú-

blicas de importancia, se relacionan íntimamente con los asuntos fiscales de la República. La Misión ha notado con regocijo las espléndidas mejoras que se han efectuado en los asuntos fiscales de la República bajo la administración del Agente Fiscal, Mr. Addison T. Ruan, y aprueba abiertamente los planes concebidos para la elaboración del Presupuesto, la administración de los asuntos de la nación en una forma casi de negocios y el restablecimiento de la confianza pública en el crédito de la nación.

El informe de los asuntos fiscales rendido por el Agente Fiscal y aceptado como correcto por la Misión, demuestra que las deudas de la República montaban en conjunto, el 1.º de Marzo de 1919, a \$ 7,100,711.57 la deuda externa es de \$ 2.912,000.00. De esta suma \$ 1.972.000.00 es el balance que resta de un empréstito hecho por el «Farmers Loan and Trust Company», de Nueva York. Tanto los intereses como el fondo de amortización de este empréstito se pagan con \$ 189,375.00 anualmente, de la anualidad que el Gobierno de los Estados Unidos paga por el Canal. El resto de la deuda exterior monta a \$ 940,000.00 y se debe al «Metropolitan Trust Company» de Nueva York. Tanto los intereses como el fondo de amortización de este empréstito, que montan a \$ 177,000.00 por año, son pagados con parte del producto del fondo constitucional de \$ 6,900,000.00 que ha sido colocado sobre hipotecas en la ciudad de Nueva York; el mencionado empréstito quedará totalmente liquidado en 1925.

La deuda interna monta a \$ 4,183,711.51 de esta suma \$ 312,361 se debe a los bancos y a otras instituciones; \$ 499,855.00 se adeuda al Canal de Panamá y a la Compañía del Ferrocarril de Panamá por servicios prestados; \$185,455.00 están representados en bonos expedidos para cubrir déficits en los presupuestos correspondientes a los años de 1916 a 1918; \$ 406 294.00 representan cuentas y facturas no pagadas, inclusive sueldos atrasados; \$2,012,756.51 se deben al Gobierno de los Estados Unidos por pavimentación de calles y establecimiento de alcantarillas y albañales en las ciudades de Panamá y Colón. El interés de esta última deuda es a razón de dos por ciento por año y se amortiza a razón de dos y medio por ciento anual tanto los intereses como el fondo de amortización son pagados con el impuesto que sobre el agua cobran las autoridades de la Zona del Canal en las dos ciudades. A la «United Fruit Co.» se le deben \$ 712,900.00 por obras realizadas en Almirante. Esta deuda no paga interés y se amortiza gradualmente, mes por mes, mediante la retención de la tercera parte de lo que la «United Fruit Co.» debe pagar al Gobierno en concepto de impuestos.

El empréstito exterior devenga cinco por ciento de interés anualmente. La Asamblea Nacional ha impartido autorización para conseguir un nuevo empréstito de \$ 1.000.000.00 oro americano, suma que debe ser empleada para atender al pago de sueldos atrasados, de cuentas pendientes,

de lo que se adeuda al Canal y a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y una parte de lo que se debe a los bancos y a otras instituciones, montante a \$ 1,114,448.00. Para pagar el resto de esas deudas se hará uso de los \$ 150.000.00 que están depositados en el «Bankers & Trust Co.» de Nueva York para garantizar la paridad de la moneda de plata de Panamá. La Misión participa de la opinión de que este depósito de \$ 150.000.00 debe ser retirado, puesto que ya no se necesita para el objeto que fue constituida, puesto que el valor intrínseco de la moneda panameña es mayor que su valor legal, y además, en la actualidad hay muy poca plata panameña en circulación.

Para obtener el empréstito de \$ 1.000.000.00 que se proyecta, se comprometerá el resto que queda del producto del fondo constitucional de \$ 6.000.000.00. Este balance es de unos \$ 100.000.00 por año y se considera como amplia seguridad.

La Ley 42 de 1919, de conformidad con la cual actúa la Misión dispone la organización de un Banco Agrícola y la refundición del Banco Nacional en el Banco Agrícola. Por consiguiente el primer dinero que será usado por el Gobierno para la creación del nuevo banco será el que constituyen los haberes del Banco Nacional. Estos haberes son un tanto problemáticos y no serán conocidos hasta que termine la liquidación que eficientemente ha sido comenzada bajo la hábil dirección de don José Agustín Arango. El Banco Nacional fue establecido con el propósito de fomentar el desarrollo agrícola de la República. De los informes rendidos por el Agente Fiscal y de la inspección hecha por la Misión respecto al funcionamiento del Banco, se deduce claramente que el propósito que se tuvo al fundarlo no se ha realizado y su situación actual es de tal naturaleza, que ahora no puede servir adecuadamente los intereses agrícolas del país. En consecuencia la Misión recomienda: primero, que se haga un avalúo completo de todos los haberes del Banco Nacional bajo un comité integrado por tres personas, del cual formen parte don José Agustín Arango, su Gerente actual; el Agente Fiscal y el presunto Gerente del Banco Agrícola, y que se proceda inmediatamente a levantar un informe correcto acerca de sus haberes y deudas, inclusive de los avalúos y, segundo, que el mencionado comité elabore un plan para la liquidación del banco en tal forma que haga desmerecer sus haberes lo menos posible, que se paguen todos sus compromisos y que lo restante sea destinado a servir como parte del capital del proyectado Banco Agrícola. Al ser liquidado el Banco Nacional se debe tomar el mayor cuidado en todo respecto para conservar los valores y realizar lo más que sea posible.

Naturalmente es entendido que un sistema de préstamos a largos plazos, basados en hipotecas sobre propiedades raíces, implica la expedición de bonos garantizados por las hipotecas y por otras garantías que pue-

dan ser dadas, y la venta de dichos bonos después de inaugurado el sistema, con el fin de arbitrar nuevos fondos para ampliar la potencialidad prestamista del banco a fin de hacer frente a todas las necesidades financieras agrícolas del país. Los mencionados bonos, mediante, apropiadas disposiciones de ley, deben ser considerados como documentos del Gobierno y deben ser aceptados sobre base de paridad como depósitos en todos los casos en que sea necesario hacerle depósitos al Gobierno. Sin embargo, es de primaria necesidad que el Gobierno consiga el capital necesario para la fundación del expresado banco. Anteriormente se ha dicho que la Ley 42 de 1919 ha dispuesto que los recursos del Banco Nacional sean utilizados con ese propósito. Esta suma, sin embargo, será inadecuada y habrá necesidad de conseguir otros recursos para constituir el capital del banco. En la actualidad hay un balance de \$ 60,625.00 de la anualidad del Canal que no está comprometido. Esta suma puede ser usada como garantía para la obtención de los fondos requeridos para la inauguración del Banco Agrícola. Mediante la seguridad de esa parte de la anualidad del Canal se puede conseguir un empréstito de \$ 750,000.00. El Gobierno también dispone de la suma de \$ 177,000.00 de la anualidad del fondo constitucional que quedará completamente libre en 1925, y por consiguiente, como se aproxima el momento en que se cancela la deuda con el «Metropolitan Trust Company» que está garantizada con esa suma, el Gobierno puede negociar, con esta seguridad absoluta, un empréstito no sólo suficiente para el Banco Agrícola, sino también para desarrollar el programa de construcción de caminos y para llevar a cabo otras obras públicas.

Otro plan muy hacedero y práctico consiste en negociar un empréstito de \$ 5,000,000.00 a largo plazo, dando en garantía, tanto para el pago de intereses como para la formación del fondo de amortización, la anualidad del Canal de \$250,000.00 y, si es necesario, parte del producto del fondo constitucional de \$ 6,000,000.00 que está invertido y asegurado sobre hipotecas en la ciudad de Nueva York. Las mencionadas anualidades amortizarían el empréstito en bases satisfactorias y proporcionarían buena seguridad. Al negociar ese empréstito habría necesidad de pagar lo que se adeuda al «Farmers Trust Co.» o sea \$ 1,972,000.00; lo que se adeuda al «Metropolitan Trust Co.», que es \$ 940,000.00 y también las cuentas y sueldos atrasados que montan a \$ 1,114,448.00 (y si para esa época ha sido negociado el empréstito de \$ 1,000,000.00 habrá que retirarlo), en cuyo caso quedaría en las arcas públicas un balance de \$973,552.00, y agregándole los \$ 150,000.00 actualmente en depósito para garantizar la paridad de la moneda de plata panameña, se haría un total de \$ 1,123,552.00. Mediante este plan se pagarían las deudas interiores y los sueldos atrasados, la deuda exterior quedaría consolidada en un solo empréstito, y el Gobierno en un crédito restablecido tendría suficientes fondos para proporcionar capital al Banco Agrícola y para inaugurar el servicio educacionista extensivo, o para iniciar la

construcción de caminos y llevar a cabo otras obras públicas de importancia. Este empréstito únicamente por disposición de la Asamblea Nacional o por orden Ejecutiva, y que no se permita que un departamento del Gobierno use fondos que le correspondan a otro departamento. La Misión entiende que en la actualidad se está adoptando un sistema moderno de contabilidad que demostrará con exactitud los gastos de cada departamento hasta la fecha que se desee y cuánto le resta de la partida presupuestada. Este sistema también mostrará con exactitud la situación fiscal del Gobierno, y se considera como absolutamente necesario.

Mediante investigaciones la Misión se ha enterado de que los depósitos totales de todos los bancos que funcionan en la República montan a \$ 10,000,000 00 incluyendo los depósitos de la Tesorería de los Estados Unidos, los de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, los del Canal de Panamá y los del ejército y de la marina de los Estados Unidos. Como a los bancos no se les exige ningún sistema de informes, no es posible determinar el porcentaje de los depósitos que corresponde a los Estados Unidos. Sin embargo, hay razón para creer que la mayor parte de los depósitos correspondan a los Estados Unidos.

Los bancos que actualmente hacen transacciones en la República de Panamá son de gran reputación y merecedores de la confianza del público, a pesar de que realmente no existe ley que regularice las instituciones bancarias. La Misión opina que se debe expedir una ley que determine el monto del capital que debe ser (cubierto) pagado antes de iniciar negocios, de conformidad con las leyes y con las reglas establecidas en otros países, con el objeto de impedir que compañías e individuos irresponsables, sin el capital o la experiencia suficientes, puedan acometer negocios de banca en la República.

Octavo. Censo: Es de vital importancia para la República conocerse a sí misma, su población, sus recursos y consiguientemente sus bases de valores y de potencialidad. Estos conocimientos no pueden ser adquiridos a menos que se haga un inventario en períodos determinados, de conformidad con los métodos modernos que en otros países han sido adoptados para el levantamiento del censo. La Misión ha tomado nota del contenido del Capítulo Iº, título 2º, artículo 9º del Código Administrativo; en que se dispone que el censo sea tomado cada 10 años, a partir de 1920. Parece que esta ley es incompleta porque no provee para el levantamiento de un censo completo de los recursos del país, y por consiguientes tenemos el honor de recomendar que la ley sea reformada a fin de incluir en ella los factores industriales y agrícolas y en general las estadísticas de la nación. Esto no demandará gasto adicional de mucha consideración.

Noveno. Inmigración y Colonización: La Misión también toma nota de la ley que prevee el uso de tierras nacionales para fines de coloni-

zación. Con la vasta área de tierras públicas y las disposiciones adoptadas para destinar dichas tierras al fomento de la inmigración y de la colonización de la República, es urgente en esta hora de cambiar, cuando se introducen grandes reformas en la reconstrucción internacional, que el Gobierno se apresure a considerar el asignar a uno de los departamentos administrativos, o que se cree uno especial, para que se encargue de hacer conocer del mundo las oportunidades y las posibilidades de la República y las disposiciones legales en vigor para aumentar la inmigración y la colonización, para que las gentes vengan a establecer sus moradas en la República de Panamá.

Décimo. Higiene y Sanidad: La higiene pública está íntimamente ligada a todas las facetas del desarrollo de la República. La Misión ha tenido oportunidad de observar la carencia de disposiciones adecuadas de higiene y sanidad en todas partes del país. La Misión considera como necesidad imperiosa que se dé pronta atención al cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con la inspección de las condiciones sanitarias y que se eleven a mayor grado para que se extiendan a los más remotos distritos del país. El Director de la Misión fue comisionado para organizar los planes preliminares para la inauguración de las labores de medicina preventiva de la Fundación Rockefeller en los trópicos. La Fundación Rockefeller ha establecido trabajos en Panamá y ha alcanzado los siguientes resultados en esta República: Hasta principios de 1919 había emprendido campaña contra la uncinariasis en ocho Provincias de la República y en la Zona del Canal. De los 61 Distritos que integran las Provincias, se había llevado a cabo labores con tal objeto en 35 de ellos y se habían examinado 88,010 personas para determinar si tenían el parásito, y se había encontrado 66,703 casos de infección, o sea el 76 por ciento de los examinados. El primer tratamiento había sido dado a 66,516 personas, de las cuales se habían curado 13,162. Además de las personas que habían recibido tratamiento contra la uncinariasis, habían sido examinadas y curadas de otras enfermedades 50,840 personas.

La Fundación Rockefeller había hecho gastos por un total de \$ 115,000.00 o sea a razón de \$ 1,30 por persona examinada y a \$ 1,74 por cada persona sometida a tratamiento. Además de esto, la labor educacionista incluía 468 conferencias a 29,155 personas en total; se habían celebrado 17,864 conferencias especiales con asistencia total de 56,031 personas. Se habían distribuido 31,821 impresos. Además de todo esto, la Fundación ha iniciado una gran labor de sanidad.

Con el objeto de hacer de mayor eficacia esta labor, se hace necesario que la República conceda una situación legal (personería jurídica) a la Fundación, no sólo para facilitarle sus importantes labores, sino para que pueda extender sus servicios en tal forma que lleguen a las masas. Es de

urgente necesidad que se exija de todos los maestros de las escuelas públicas que dicten lecciones de principios rudimentarios de higiene y sanidad y que cooperen en cuanto les sea posible en hacer extensiva la enseñanza de medicina preventiva a las gentes de las comunidades donde presten sus servicios.

La Misión tiene el honor de recomendar de manera urgente que la suma votada para obras de higiene y sanidad sea pagada prestamente, y que las leyes sobre sanidad sean cumplidas estrictamente. Esta labor es de vital y fundamental significación para la situación económica de la República.

Otra sección de este informe, referente al proyecto de servicio educacionista extensivo, incluye en su servicio general la labor de higiene y sanidad.

Conclusión. La Misión, al hacer este informe preliminar, tiene el honor de declarar que el detalle completo y detallado acerca de los estudios hechos, tratará también de los recursos del país, de las relaciones de los intereses de los Estados Unidos y de la República de Panamá en lo referente al Canal de Panamá, al Ferrocarril de Panamá y a otros factores, así como también de las observaciones sobre el carácter del pueblo.

La Misión ha llegado a sus conclusiones y está lista a rendir sus opiniones acerca de la Ley de Créditos Rurales y de la Ley Extensiva, pero llevando a cabo su plan original que fue enumerado al iniciar el estudio de la República y aprobado por Ud., señor Presidente, los datos obtenidos y las leyes formuladas serán sometidos al estudio de la Junta Consultora en sesión en Washington.

La Misión ha tenido oportunidades excepcionales para llevar a cabo sus labores, y ha sido favorecida con el gran honor de trabajos al servicio de la República. La Misión da la seguridad de que cumpliendo sus deberes en Washington, y en contacto directo con Ud., señor Presidente, proseguirá con entusiasmo, energía y fe sirviendo los mejores intereses de la República, tanto en Panamá como en el exterior, con el objeto de que los intereses agrícolas de la República puedan ser desarrollados y fortalecidos hasta alcanzar su mayor grado de potencialidad económica.

Con las mayores consideraciones tenemos el honor de suscribirnos sus muy atentos servidores y amigos,

Clarence J. Owens,  
Director.

Ciudad de Panamá, Junio 27 de 1919.

BIBLIOTECA NACIONAL DE PANAMA



3 4189 00053 8867